



875 209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

4

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO
RESPECTIVO AL DELITO DE LENOCINIO DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FRANCISCO FELIPE BALDERAS PEREZ

28/7/92

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Hector Manuel Esteva Díaz

REVISOR DE TESIS

Lic. Rubén Quiroz Cabrera



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA E HIJOS:

A LA MUJER, QUE HA ESTADO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS Y QUE CON LA MOTIVACION QUE SIEMPRE INYECTO EN MI PERSONA Y QUE LO SIGUE HACIENDO HOY EN DIA JUNTO CON MIS HIJOS, ANA KATHY Y FÉLIX ALEJANDRO Y QUE A LO LARGO DE MI VIDA PROFECIONAL ESTOY CIRTO QUE JUNTOS, LOS COLMARE DE TRIUNFOS Y SATISFACCIONES, YA QUE CON ELLOS QUIERO RECORRER TODO EL CAMINO QUE DIOS ME PERMITA

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A MIS TIOS :

QUE DIOS LOS GUARDE EN SU GLORIA, YA QUE USTEDES, AQUÍ EN LA TIERRA FUERON PERSONAS DE BIEN, Y A LOS QUE LES APRENDI QUE LO MAS IMPORTANTE EN LA VIDA, NO SON LAS RIQUEZAS MATERIALES SINO QUE LO IMPORTANTE SON LOS VALORES EXISTENCIALES, ASI COMO SERVIR A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MAS LO NECESITEN.

FRANCISCO JAVIER Y ZOILA (Q.E.P.D.)

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS:

A TODOS USTEDES QUE HICIERON POSIBLE ESTE SUEÑO, QUE HOY EN DIA ES UNA REALIDAD, GRACIAS.

DEIFILIA Y JESUS
IRMA Y EFRAIN
ARCELIA Y DARIO
NELLY
PANCHO
ZOILA Y MIGUEL
NORMA
ERNESTO Y ROSARIO

A MIS PADRES:

MI AMOR Y AGRADECIMIENTO POR DARME ESTA DICHA DE HABER CONCLUIDO MIS ESTUDIOS Y HABERME FORMADO COMO SER HUMANO RESPONSABLE Y RESPETUOSO.

GRACIAS PAPA YA QUE RECUERDO LA PLATICA QUE SOSTUVIMOS EL CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, EN LA CUAL ME MANIFESTASTE QUE EL ESTUDIO QUE ESTABA RECIBIENDO, ERA MI MEJOR HERENCIA PARA QUE EN LA VIDA SIGUIERA ADELANTE.

GRACIAS MAMA POR TU COMPRENCION Y APOYO EN TODO MOMENTO, PARA QUE SIGUIERA MI CAMINO HACIA LO QUE SOY HOY, YA QUE SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO.

FELIPE (Q.E.P.D.) Y YOLANDA

A MIS ABUELITOS:

POR TODOS SUS SABIOS CONSEJOS QUE EN SU MOMENTO ME TRANSMITIERON Y QUE FUERON UN GRAN PILAR PARA FORMARME CON INTEGRIDAD A MI PERSONA

ANTONIO Y MARIA (Q.E.P.D.)
ERNESTO Y JACINTA (Q.E.P.D.)

A MIS HERMANOS:

A USTEDES QUE DE UNA U OTRA FORMA ME HAN IMPULSADO, DESDE MI NIÑEZ, HASTA LOS PRESENTES DIAS, LES ESTOY MUY AGRADECIDO

MIGUEL ANGEL Y REBECA
ALBERTO (Q.E.P.D.)
ELENA BEATRIZ E HILDA YOLANDA

A MI ASESOR Y DIRECTOR DE TESIS:

POR SU INVALUABLE APOYO PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,
YA QUE SIN EL CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE LLEVARLO A CABO Y CON LA SATISFACCIÓN
QUE ME ENORGULLECE.

LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ Y LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

A MIS CATEDRATICOS:

MI AGRADECIMIENTO IRRESTRICTO POR TODAS SUS ENSEÑANZAS Y
CONOCIMIENTOS QUE SIN NINGUN CELO ME IMPARTIERON A LO LARGO DE SUS CATEDRAS

A MI HONORABLE JURADO:

QUE EL PRESENTE EXAMEN SACRAMENTAL, SEA PLAGADO DE TRIUNFO
Y ÉXITO.

A MI QUERIDA Y RESPETADA UNIVERSIDAD VILLA RICA

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
EL LENOCINIO, GENERALIDADES	
1.1.-DEFINICION DEL LENOCINIO	3
1.2.-RELACION DEL LENOCINIO CON LA PROSTITUCION	5
1.2.1.-SISTEMA REGLAMENTARISTA	7
1.2.2.-SISTEMA PROHIBICIONISTA	10
1.2.3.-SISTEMA LIBERACIONISTA	11
1.2.4.-SISTEMA ABOLICIONISTA	12
1.3.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL LENOCINIO	14
1.4.-EL LENOCINIO EN MÉXICO EN DIVERSOS CICLOS HISTORICOS	19
1.4.1.-EL LENOCINIO EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA	25
CAPITULO II	
FACTORES DE LA PROSTITUCION COMO PRESUPUESTOS DEL LENOCINIO	
2.1.-ASPECTO ECONOMICO	29
2.2.-ASPECTO CULTURAL	31
2.3.-ASPECTO PSICOLÓGICO	34
2.4.-ASPECTO MORAL	37
2.5.-FACTOR SOCIAL	41
2.6.-TESTIMONIOS	43
2.7.-NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA NORMA ANTE LA REALIDAD DEL FENÓMENO SOCIAL DEL LENOCINIO	48
CAPITULO III	
ELEMENTOS DEL DELITO	
3.1.-CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA MISMA	51
3.2.-TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	55
3.3.-ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD	62
3.4.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	64
3.5.-CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	67
3.6.-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	70

3.7.-PUNIBILIDAD 70

CAPITULO IV

EL DELITO DE LENOCINIO, SU ANÁLISIS

4.1.-CONCEPTO DOCTRINAL Y NOCIÓN JURÍDICA DEL LENOCINIO 72

4.2.-ELEMENTO SUBJETIVO, OBJETO JURÍDICO Y OBJETO 76

MATERIAL QUE CONFORMAN EL DELITO DEL LENOCINIO

4.2.1.-SUJETOS 76

4.2.2.-OBJETO JURÍDICO 80

4.2.3.-OBJETO MATERIAL 80

CAPITULO V

SU LEGISLACIÓN, CRITICAS, PROPUESTAS

5.1.-MODALIDADES DEL LENOCINIO 81

5.2.-SANCIONES IMPUESTAS EN EL DELITO DEL LENOCINIO 85

5.3.-JURISPRUDENCIA 86

5.4.-CRITICAS AL CAPITULO RELATIVO AL DELITO DE LENOCINIO 89

EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ

5.5.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN 94

CONCLUSIONES 96

BIBLIOGRAFÍA 100

LEGISGRAFIA 105

INTRODUCCION

El concepto de moral pública es estrictamente valorativo, pues encierra juicios de valor sobre la vida social; dicho concepto evolucionó a través del tiempo, las normas culturales de cada época plasmadas en costumbres evidencian su transformación imperante en las distintas épocas y lugares, en atención a la sensabilidad colectiva; no obstante, existen problemas que han trascendido, entre los cuales figuran la prostitución y el lenocinio, este último considerado consecuencia directa de la primera.

Lo que trasciende a la consideración penalista es la explotación, esto es, la obtención de las utilidades del comercio carnal de otra persona, y aún cuando la configuración penal no ha sido tipificada en todo tiempo y espacio, siempre ha sido considerada como un vicio que lacera el pudor o la moral pública.

Siendo una problemática tan antigua para la sociedad que ve lesionado su sentido de moralidad, se han asumido distintas posiciones al respecto; actualmente la legislación veracruzana expone de manera raquítica un capítulo que comprende tres artículos relativos al lenocinio que no prevén circunstancias que a nuestro muy particular juicio deberán sancionarse por nuestro derecho penal sustantivo.

En atención a lo anterior, consideramos necesario el análisis profundo y la investigación precisa. Iniciamos en el primer capítulo, por conocer el concepto común que se tiene respecto del lenocinio, así como la relación que guarda con la prostitución, ya que es un presupuesto necesario para la existencia de aquél; también se exponen

los antecedentes históricos del lenocinio, partiendo desde épocas antiguas hasta concluir en nuestro País y en el Estado.

En el segundo capítulo, se tratan de establecer los factores condicionantes y predisponentes tanto del lenocinio como de la prostitución pretendiendo explicar la existencia de dichas conductas, lo cual es corroborado por algunos testimonios que del material recopilado se incluyen; además de otros, productos de una investigación de campo realizada en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Las características especiales del lenocinio las ubicamos en el capítulo tercero, así como los elementos que lo conforman y las modalidades en atención a la forma en que se manifiestan; la penalidad que se impone en la comisión de este delito según la legislación de nuestro Estado, y la interpretación jurídica plasmada en los criterios jurisprudenciales consultados en esta investigación.

Tomando en consideración los antecedentes que se explican en los primeros capítulos, hemos definido un concepto que difiere de las hipótesis previstas en el Código Penal, por lo que nos permitimos criticar los artículos relativos al delito de lenocinio, proponiendo una reestructuración del capítulo para regularlo debidamente, atendiendo a sus modalidades y algunas circunstancias agravantes en la comisión de éste; ya que es necesaria dicha reforma, pues actualmente vemos casi con indiferencia estas conductas delictivas que cada día se dan con mayor frecuencia, pero contrario a esto encontramos pocas denuncias respecto a este delito, y es por esto que tratamos de centrar la atención hacia ésta desbordante problemática.

CAPITULO 1

EL LENOCINIO, GENERALIDADES.

1.1 DEFINICIÓN DE LENOCINIO.

La voz proviene del latín "lenare", que se refiere a toda acción de buscar mujeres; expresa fundamentalmente un acto deshonesto, y con más precisión, todos los modos con que un tercero se entromete entre dos personas, ordinariamente de sexo distinto para hacer que la una acceda al comercio carnal de la otra o para satisfacer los recíprocos deseos de esas personas. La sinonimia de este oficio practicado actualmente tanto por mujeres como por varones es muy extensa, figurando tales como: Rufianismo, proxenetismo, alcahuetería, etc. además de lenocinio, aplicándose en sus distintas modalidades.

Para el autor colombiano Antonio José Martínez López, el lenocinio es: el aprovechamiento en beneficio propio de la prostitución de otra persona. La característica es el ánimo de lucro, pero pueden existir otras motivaciones en el proxeneta; mientras que la prostituta es la persona que públicamente se ofrece para la satisfacción libidinosa de otras. Es comercio carnal, cuando se ejerce por precio, si es por otros motivos no requiere calificativo especial, a excepción del erotismo patológico que se denomina

linfomanía. (1)

El penalista mexicano Francisco González de la Vega comenta al respecto: Generalmente el lenocinio consiste en la vergonzosa intermediación en el comercio carnal de las mujeres, sea habitual o accidentalmente pero también puede existir el delito respecto de los hombres, tanto en actos con mujeres como en homosexuales. (2)

Lenocinio es entonces, la obtención de beneficios económicos de la prostitución ajena, definiéndose la prostitución como la actividad remunerada, donde tenemos que el lenocinio se caracteriza por la promoción y el aprovechamiento económico de la prostitución ajena.

En suma, el lenón es en términos generales, el sujeto diestro de la actividad de buscar personas para que se entreguen a la satisfacción sexual de otras con ánimo de lucro concertando el comercio carnal entre ellos; donde proxenetismo es el acto de lenocinio; es decir; determinar a otros para satisfacer deseos deshonestos de terceros; y lenón para denominar a quien se ocupa de estos menesteres, siendo ésta una expresión anticuada, peyorativa, y en la actualidad de uso poco frecuente.

(1) MARTINEZ LÓPEZ. Antonio José. Estatutos Penales Colombianos. T.11.P.Especial. Edit. Librería del Profesionista. Colombia 1997. P. 829.

(2) GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. El Código Penal Comentario. X Edición. Edit. Porrúa México. 1998. Pág. 327.

Al estar en común acuerdo con los autores consultados respecto a que la prostitución es un presupuesto existencial del lenocinio que, " es por regla general un delito relativo a la prostitución; o sea, al comercio carnal de la mujer o del homosexual... (3), en virtud de lo anterior, abordaremos el siguiente tema.

1.2 RELACIÓN DEL LENOCINIO CON LA PROSTITUCIÓN.

La prostitución por sí misma no constituye delito, no obstante, es un elemento integrante del concepto que tenemos de lenocinio, por lo cual iniciaremos analizando su definición.

La palabra prostitución proviene del latín "prostitutio" y "Onis" y es, en su acepción clásica la acción y efecto de prostituir, y por extensión la práctica habitual de la cópula sexual promiscua.

Prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieren, generalmente llevan fin de lucro, constituye un modo de vivir. (4)

(3) Ibidem.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T.IV. Editada por Driskill. S.A. B.Aires. 1999. Pág. 928.

Prostitución, es el tráfico habitual que una mujer hace de su cuerpo, subordinando a un lucro sus relaciones sexuales.(5)

Tenemos entonces que la característica esencial de la prostitución, es la disponibilidad sexual para pluralidad de actos con diferentes personas, y aunque prostitución significa promiscuidad sexual no siempre estos términos son estrictos, pues se pueden presentar casos especiales de acuerdos multilaterales para recíprocas satisfacciones sexuales, en forma permanente y sin la condición de exclusividad; sin embargo, sólo son modalidades de este mismo problema.

La prostitución es un fenómeno social históricamente organizado de comercio sexual clandestino, creado y tolerado pero a la vez menospreciado, reprimido y explotado por la sociedad, en donde el individuo que se prostituye es determinado a entregarse más o menos indiscriminadamente a personas demandantes continua y públicamente para satisfacciones carnales con acuerdo previo respecto a su paga, de lo que se desprende que esta actividad encierra un conjunto de personas que participan en ella; el lenón, la prostituta y el cliente llevando una conducta contraria a la sociedad; aunque muchas veces varía el concepto peyorativo de esta actividad, ya que hay diversos criterios, desde quien la considera como un hecho jurídicamente reprobable, hasta quien considera como un medio de encausar los instintos, produciendo en tal forma tranquilidad y orden social.

(5)GOLDSTEIN Raúl.Diccionario de Derecho Penal y Criminología 3a. de. actualizada.Edit. Astred. B. Aires. 1998.Pág.773.

En este sentido es interesante recordar lo que dijera Santo Tomás: Retirad a las mujeres públicas del seno de la sociedad, y el libertinaje lo trastornará en desórdenes de todo género. Las prostitutas son en una ciudad, lo que una cloaca en un palacio: Suprimid la cloaca y convertiréis el palacio en un sitio sucio e infecto.(6)

Entre ambos extremos se encuentran también, quienes simplemente la soportan, considerándola siempre dentro de la esfera privada y aceptable cuando no se manifiesta públicamente hiriendo a la sociedad. En consecuencia, tenemos que hasta este momento no ha podido ejercer un criterio unificado y en un mismo sentido de esta conducta antisocial de la prostitución, adoptándose diversos sistemas a través de las distintas épocas y lugares, desde prohibición absoluta con castigos severos, hasta la reglamentación de variantes incluyendo al lenocinio.

1.2.1 Sistema reglamentarista.

Este sistema acepta y reglamenta la prostitución, convirtiéndose el Estado en lenón, es así como podemos hablar de la existencia de Estados Lenones, los cuales participan de los beneficios obtenidos por las prostitutas a través de los derechos cobrados por el ejercicio de esta actividad, encargándose también de establecer los lugares donde se ejercerá la prostitución.

En el reglamentarismo el Estado interviene con fines de policía en la actividad de las casas de tolerancia, para

(6) MARTÍNEZ ROARO Marcela. C.P. de 1871 comentado. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 199.

establecer medidas profilácticas, vigilar la salud de las pupilas, impedir la concurrencia de menores, evitar escándalos, etc.

Otra característica del reglamentarismo es que los individuos que explotan la prostitución deben solicitar permiso al Estado; y bajo las condiciones que este imponga (incluyendo el pago de derechos para su ejercicio), ejerzan lícitamente el lenocinio. Aún cuando no se expresa, es norma tácita que sólo las mujeres pueden ejercer la prostitución, quienes deberán llenar los requisitos estatales, como son el registro de la actividad, el examen médico periódico, etc; para poder conducirse lícitamente en la práctica del meretricio.

Aquí el Estado hace llegar su autoridad a la función sexual, considerando la prostitución como una actividad útil a su organización; la hace progresar y le aplica altos impuestos.

El reglamentarismo fracasó ruidosamente desde su principio, y algunas críticas que se le hacen son las siguientes:

1.-Es injusto porque considera el fenómeno de la prostitución dentro de lo delictivo, y porque imputa el delito solamente la mujer. Ella es la única condenada, castigada, y sin embargo , también en el acto sexual participa el hombre.

2.-El fichamiento de las mujeres es de lo más represivo porque considera a la prostituta como delincuente incurable desde el punto de vista individual.

3.-El reglamentarismo parte de una profunda inmoralidad al autorizar al Estado a cobrar altos impuestos a la mujer y a los prostíbulos.

Si en un principio fue la iglesia y los señores feudales los que gozaron de ese privilegio, en este sistema el Estado es el heredero, porque la prostituta tiene que repartir sus ganancias diarias, una parte para el Estado, otra para el dueño del prostíbulo (lenón), y una última parte para sobrevivir.

4.-Desde el punto de vista moral es un sistema lamentable porque conduce inmediatamente al tráfico de mujeres y pervierte el sentido ético de las jóvenes, haciéndoles pensar que lo que el Estado organiza y reconoce debe ser una necesidad pública.

5.-La higiene antivenérea en el sistema reglamentarista no conduce a resultados satisfactorios, pues las inspecciones sanitarias sólo se concretan a un examen ligero de manera que la prostituta continúa su actividad respaldada por una tarjeta de sanidad mal expedida.

Por lo anterior, advertimos que el sistema reglamentarista se convierte en un explotador que trata de justificar su conducta de cualquier modo, escudado por reglamentos elaborados con el fin de cobrar derechos a las prostitutas por ejercer su actividad, y no conforme con ello, el Estado a través de éste sistema llega al extremo de calificar de ilícitos la prostitución y el lenocinio sin el permiso correspondiente, nada más aberrante y absurdo, puesto que no se tiene un espíritu de lo que realmente es

justo, sólo se ven los intereses económicos y por ello de manera arbitraria convierte una conducta en delito.

1.2.2 Sistema prohibicionista

El prohibicionismo significa impedir de un modo absoluto la prostitución, para lo cual el Estado establece sanciones para quienes la ejercen o lucran con ella. Este régimen trata de acabar no sólo con el sistema reglamentario, sino con el ejercicio de la prostitución, y consiste en perseguir a la prostituta como autora de un delito; es decir, convierte la prostitución en delito y por ende a la prostituta en un delincuente.

Es el prohibicionismo el sistema más drástico, prohibiendo tanto el lenocinio como la prostitución, pues se afana por mantener a la sociedad alejada de estas conductas, (es por ello que la entidad las legisla de manera que no solo sean prohibidas sino que también las tipifica como ilícitas), creando figuras jurídicas características de manera tal, que surgen dos delitos con modalidad propia: el lenocinio y la prostitución. Sin embargo, este sistema al parecer no ha producido resultados satisfactorios en los países en que se ha aplicado, pues sólo provoca el clandestinaje, además es algo por demás absurdo, ya que la prostitución es una forma de vida de miles de personas, y si bien no es un trabajo digno ni honorable, si es considerado como un mal necesario, (recordemos la cita número (6), en cual de manera muy sutil de enfatiza sobre esta necesidad social), y que por ello no puede ser perseguible como delito, por esto es que los estudiosos del derecho lo clasifican únicamente como "hecho inmoral", pero no delictivo. Este sistema resulta criticable, ya que al no

poderla sancionar como delito, sanciona la prostitución como hecho inmoral, por ello persiguen a las prostitutas como delincuentes y se les encierra, y para obtener su libertad deben pagar multas elevadas. Este sistema fue adoptado en nuestro país hace algunos años y por medio de él se cometían muchos abusos con las prostitutas especialmente en las famosas "redadas"; argumentando tal vez una manifestación de "estado peligroso", tal como lo menciona Zaffaroni, al referirse a las medidas predelictuales, que es aplicable a los sujetos antes de la comisión del delito para evitar que lo cometan, es decir, es sancionada la conducta aún sin que se manifieste el delito, lesionando severamente la seguridad jurídica de las personas, cualquiera que fuere la actividad que practiquen, pues sólo se violentan las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

La medida predelictual (que en nuestro derecho la reemplaza un arbitrario procedimiento contravencional) es una pena sin delito, extraña a nuestro estado de derecho, y la única vía para obtener lo que con ella se pretende es una adecuada y constitucional legislación contravencional.(7)

1.2.3 Sistema liberacionista.

La doctora Martínez Roaro nos ilustra diciendo: "El Código Penal de 1871 es el único que ha seguido el

(7) RAUL ZAFFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. P.General, T.I., Edit.Ediar Soc.Anón. Edit.Comercial, Industrial y Financiera. B.Aires, Agtna. 1995. Pág.102.

sistema liberacionista, al no tipificar en absoluto ni el lenocinio ni la prostitución”(8)

El hecho de no reglamentar ni el lenocinio ni la prostitución dio lugar a que proliferaran con más libertad un sin fin de prostíbulos , casas de mancebía, donde se ejercía la prostitución; y por igual los lenones y proxenetas, quienes regenteaban y administraban estas empresas de lenocinio proliferando igualmente las prostitutas por las calles dentro y fuera de las zonas de tolerancia que se habían establecido, ejerciendo con mayor libertad esta deplorable actividad.

1.2.4 Sistema abolicionista.

Abolicionismo quiere decir supresión de las leyes que reglamentan , reconocen o permiten la práctica de la prostitución. Este es el sistema en que el Estado se abstiene de intervenir, suprimiendo toda clase de reglamentación en cuanto a la prostitución únicamente; reivindicando con ello la autonomía individual y considerando que la práctica de ésta afecta el concepto de responsabilidad.

Aquí se trata el problema del lenocinio de manera característica ya que se propone frenar a toda costa al lenón, permitiendo la prostitución pero no el lenocinio.

(8) MARTINEZ ROARO, Marcela. C.P. de 1871 comentado. 8a. edic. Edit. Porrúa. México. 1998. Pág.201.

El abolicionismo afirma que la reglamentación de la prostitución por el Estado es un dolor higiénico por la forma de los resultados obtenidos universalmente en la profilaxis administrativa de las mujeres públicas infectadas, y un crimen jurídico por que fomenta y favorece "la trata de blancas" o tráfico de mujeres. Este sistema no consiste en quitar tal o cual reglamentación, sino en luchar verdaderamente por la supresión de la prostitución, trata de terminar con éste mal, pero para que produzca resultados, tiene que emplear métodos para lograr la rehabilitación y que la prostituta abandone su actividad, retorne al trabajo normal y se reincorpore a la sociedad; estos métodos los podemos clasificar en tres grupos:

a).-Los de acción preventiva; los cuales son de carácter eminentemente social, y que se fundamentan básicamente en tratar de evitar los trastornos emocionales, biológicos y psicológicos que predeterminan la práctica de tal actividad.

b).-Los de educación; el método se constituye en torno a una vida sana, de amplio criterio, y sobre todo con conocimiento de los problemas sexuales así como sus imperantes consecuencias.

c).-Los de rehabilitación propiamente dicha, donde se promueve la capacidad creativa en el desarrollo de trabajos manuales, oficios, y donde se requiere de la participación de instituciones de carácter educativo, así como de otras de asistencia social, tales como Departamentos de Maternidad, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Salubridad y Asistencia, etc.

Tenemos entonces que en este sistema abolicionista, la represión lo es únicamente para el administrador, regenteador, sostenedor y explotador de las casas de tolerancia y prostitución.

El que en la actualidad sea este sistema el que impera en la mayoría de los países, se debe en gran parte a la lucha sostenida por la inglesa Josefina Gray de Butler, quien durante la segunda mitad del siglo pasado abogó por la abolición del oprobioso y denigrante régimen reglamentarista. (9)

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL LENOCINIO.

Se ha dicho que desde que la mujer conoció el atractivo que podía ejercer sobre el hombre, lo utilizó como medio de conseguir la satisfacción de sus necesidades inmediatas cediéndole desde la infancia de los pueblos su cuerpo, no obstante, no debemos dudar de la condición de la mujer en la antigüedad, cuando se le asimilaba a las cosas, y como tal su dueño podía disponer de ella; así que cuando el hombre buscó la agrupación en sociedades y se asentó en base a reuniones duraderas, manteniendo el sentido innato de la hospitalidad;

y como consecuencia de la constante peregrinación para buscar alimentos, riquezas inclusive para guerrear; ésta se buscar alimentos, riquezas inclusive para guerrear; ésta se convirtió en un dogma sagrado de manera que en los pueblos antiguos el arribo de un huésped era acogido con entusiasmo brindándole las máximas atenciones, incluyendo a la propia mujer, pues se asimilaba a las demás propiedades del hombre.

(9) Ibidem.

En los pueblos Mongólicos, las tribus nómadas que se trasladaban continuamente de un lugar a otro por sus interminables guerras, para satisfacciones sexuales se hacían acompañar de las mujeres, como si fueran parte del rebaño; esta era una época en la cual la moral de los sexos se encontraba aún sumamente atrasada.

Un antecedente y en forma muy peculiar lo encontramos en las islas de la Polinesia, donde era usual el sacrificio del pudor femenino ya que era obligatorio y significaba un mérito.

En la India tenía en cambio un carácter marcadamente religioso que perdió con posterioridad, mientras en la fabulosa Babilonia las jóvenes núbiles debían ofrecer a la diosa Venus Urania su virginidad y lo hacían en la persona de los sacerdotes del templo. Las jóvenes de posición elevadas estaban liberadas de dicho tributo.

En el pueblo de Israel se trataba de evitar a toda costa la promiscuidad sexual, sin embargo, aún así se ejercitaba y las mujeres eran castigadas severamente, aunque posteriormente les era permitido comerciar con su cuerpo únicamente a las mujeres extranjeras.

En Egipto adquiere contornos extraordinarios la prostitución, al punto de que el padre vivía satisfecho con el deshonor de su hija, y se ejercía el vergonzoso tráfico en la vía pública tal como sucedía en la célebre ciudad de Heliópolis.

En Grecia la prostitución adquiere perfiles destacados por su auge y por haber sido Solón quien fundó en Atenas "el Pireo y los Dictertonos", lupanares de baja categoría o instituciones del Estado en los cuales encerró a las prostitutas y fue el primero en reglamentar dicha actividad para proteger el matrimonio y evitar el adulterio.

Estos lupanares eran la casa de necesidad pública en la que muchas mujeres extranjeras y esclavas eran compradas, sometidas y administradas por el Estado que percibía sus beneficios mediante un impuesto, sirviendo como instrumento a los sentidos de la juventud y a los vicios de la población, no se les permitía elegir, tenían que someterse y cobrar la tarifa fijada en la Ley, la cual era extremadamente baja. Las mujeres libres no podían ejercer la citada actividad, bajo pena de imponérseles sanciones; contrario a esto las mancebías debían abonar su contribución al Estado, gozando de la protección policial.

No obstante la existencia de esta forma "organizada" de prostitución, surgen a la par otras muy difundidas; la clandestina y la privada. En Esparta la prostitución se desconocía; debiéndose posiblemente a la gran libertad de que gozaban sus mujeres y a la laxitud de las relaciones matrimoniales. De Grecia pasó a Italia; fue otra "aportación" que la civilización de oriente de Europa llevó al occidente.

En Roma la grandeza de los límites físicos hizo que dentro de ellas se incluyeran diversos pueblos, produciéndose como consecuencia el cosmopolitismo y la mezcla de las más diversas costumbres, entre ellas las orientales y griegas que tuvieron amplia difusión; de manera

que fueron introduciéndose con la gran cantidad de esclavos, la sodomía y la prostitución junto con otros males sociales.

La prostitución tanto masculina como femenina adquirió un incremento extraordinario, por una parte por sus caracteres, ya que a la prostitución femenina se agregó la homosexual y aún la de los hombres a las mujeres, dando lugar al más infame de los comercios.

Las prostitutas eran vendidas y revendidas por los lenones, y sus precios aumentaban con sus virtudes musicales y literarias, siendo educadas muchas veces exclusivamente para ello; aunque en muchos casos no distaban de ser miserables esclavas, sometidas a la explotación por parte del lenón, vendiéndolas nuevamente cuando ya no servían para ejercerse como prostitutas.

"La prostitución se reconoció oficialmente desde el siglo III a.C." (10), sin embargo, su extensión aumentó en gran proporción a pesar de las leyes tan rigurosas que persistieron bajo al reinado de Augusto, como la publicación de la famosa "Ley Julia sobre el adulterio", en la cual se consideraba a éste como delito, sancionándolo con penas de carácter criminal.

Hasta los tiempos del emperador Augusto las faltas no tuvieron sanción penal. A partir de entonces se configuraron como especies de lenocinio las siguientes: a).-la percepción de uno de los cónyuges de dinero o distinta recompensa por consentir la infidelidad del otro;

(10) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.T.IV. Edit. por Driskill. S.A. B. Aires. 1999. Pág. 928.

b).- no repudiar al marido o la mujer sorprendida en flagrante adulterio, perdonándola después de repudiarla, o no acusar al amante;

c).- casarse con mujer repudiada por adúltera;

d).- dejarse sobornar por uno de los cónyuges para no entablar la acción de divorcio;

e).- facilitar el propio domicilio para consumir una acción carnal ilícita entre un hombre y una mujer o entre pareja del mismo sexo". (11)

Existieron en el pueblo romano otras disposiciones al respecto, en las cuales encontramos la Ley Teodosio 11 y Valentiano 11, que prohibían a los dueños que prostituyeran a sus esclavas, los padres a sus hijas, bajo la pena de perder todos sus derechos y ser condenados a las minas.

Durante la Edad Media en poco variaron las cosas, aunque la influencia cristiana empezó a hacerse sentir; sin embargo, tanto en oriente como en occidente siguió proliferando dicho mal; en ésta época había un gremio reconocido de prostitutas; las había en burdeles ambulantes como danzarinas, tañedoras de arpa y de citara; y donde se reglamentó igualmente la prostitución en forma detallada, siendo apartadas las mujeres que se prostituían de las honestas, aún en los templos y en los cementerios, y peor aún, en el siglo XV se les negó la ciudadanía.

(11) CANABELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Edit. Eliasta. Tomo V.

En este lapso las multas eran bastante severas, además de la aplicación de otras penas como el destierro y los azotes.

En Italia, Francia, España y Alemania; y de manera más precisa, en sus ciudades universitarias como Padua, Florencia, Salamanca, Heidelberg, París, etc. prosperaron tanto la prostitución como el lenocinio, pues siempre han venido de la mano; de la misma manera se dió en los puertos de Nápoles, Génova, etc. En América podemos citar a Florida, donde en aquél tiempo, los jefes de las tribus destinaban a la prostitución a las mujeres de mala vida, quienes debían vivir en la casa del jefe, al que le debían parte de sus ganancias.

Ya en la Edad moderna, la religión y la moral condenaron las antiguas costumbres depravadas, declarando una lucha abierta en contra de la prostitución y otros males de que adolece la sociedad.

A pesar de todo esto la prostitución no desapareció, sino tomó otro perfil, pues al reglamentarse surgieron los Estados lenones a que ya hicimos referencia, encontrando apoyo entonces en la propia ley, y liberándola actualmente, dejando a criterio de las personas el repudiarla o aceptarla y limitándose a tipificar sólo ciertas conductas, como lo son el lenocinio, el escándalo público, etc.

1.4 EL LENOCINIO EN MÉXICO EN DIVERSOS CICLOS HISTÓRICOS.

En los pueblos prehispánicos que hoy conforman a nuestro país, la existencia de la prostitución es incuestionable. Se hace alusión a esta problemática social

donde las prostitutas eran designadas con palabras como AHUINAME, del verbo "aihua" que es alegrar, el "ni" que es participar, y "me" para el plural; es decir, ALEGRADORAS.

Este era el nombre más común con que se conocía a las prostitutas de la época precolombina, aunque también existían otros como MOTZINHAMACANI, que se traduce en LA QUE VENDE SU TRASERO; al igual que MOTETLANEUNTIANI, LA QUE SE DA A ALGUIEN.

La prostitución era muy común, sobre todo entre los Toltecas, y encajaba perfectamente en algunos de los nombres que le eran asignados. Nuestros antepasados veían en la prostituta a una mala mujer, significando en aquella sociedad en la que se desarrollaba, un verdadero problema; aunque por el contrario, una buena parte de esa población la aceptaba gustosamente pues servía de diversión para los guerreros, hombres muy ricos o incluso para el propio gobernante.

Los misioneros se refieren a la prostitución señalando en algunos casos que ésta era una práctica recomendable para evitar males mayores. Fray Toribio de Benavente y Torquemada coinciden en señalar que no se tenía casa señalada ni pública para la ejecución de su mal oficio, sino que cada cual moraba donde le parecía, pero si por el acto deshonesto en que se ocupaba servía de lugar público, se manifestaba como tal.

Otro misionero, Fray Bernardo de Sahagún abunda con mayor precisión en esta situación, describiendo incluso con detalle a la prostituta y sus actividades; el cual nos comenta: La puta es una mujer pública y tiene lo siguiente:

Es andadora o andariega, callejera y placera, ándase paseando, buscando vicios, anda riéndose, nunca para y es de corazón desosegado, júntase con unos y con otros; también tiene de costumbre llamar, haciéndose señas con la cara, hacer del ojo, llamar con la mano, volver el ojo arqueado, andarse riendo para todos, y que le paguen bien, y andar alcahueteando las otras para otros y andar vendiendo otras mujeres.

La alcahueta, cuando usa alcahuetería es como un diablo y atrae la forma de él y es como oreja y ojo del diablo, esta mujer suele pervertir el corazón de otras y las atrae a su voluntad, a lo que ella quiera, anda convidando a las demás mujeres. (12)

Posteriormente, al promulgarse el primer Código Penal del México independiente en el año de 1835 en el estado de Veracruz (13) dentro del título relativo a los "Delitos contra la moral, honestidad y decencia pública", se tipifican algunas conductas de lenocinio; pero no se encuentra plenamente identificado y establecido como tal.

El Código Penal Federal de 1929, es el que presenta como novedad el delito de lenocinio, el cual en su capítulo tercero establece en su articulado lo siguiente:

Art. 547.-Comete el delito de lenocinio, toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por

(12) DE SAHAGUN, Fray Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Tomo 11. Edit. Porrúa. México. 1969. Pág. 130.

(13) Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.

medio del comercio carnal, se mantiene de este u obtiene de él un lucro cualquiera. No quedan comprendidos en este artículo: los dueños o encargados de casa de asignación permitida por la ley.

Art. 548.-El lenocinio se sancionará con arresto hasta por un año y multa de 15 a 25 días de utilidad.

Art.549.-La habitualidad de este delito se sancionará con relegación de 1 a 3 años.

Art. 550.-A todo el que sonsaque o solicite a una menor que no viva de la prostitución para que comercie con su cuerpo o le facilite los medios para entregarse a la prostitución, se le aplicará relegación de 2 a 5 años, multa de 20 a 30 días de utilidad, a juicio del juez.

Art. 551.- Si la mujer sonsacada fuere impúber la relegación será de 8 años, y multa de 60 a 90 días de utilidad.

Art.552.-En caso del artículo anterior, si la solicitud de sonsacamiento fuere de regresar a casa de mancebía, lupanar o establecimientos semejantes, la sanción se aumentará en un tercio.

Art.553.-En los casos de los artículos anteriores si la menor sonsacada llegare a comerciar con su cuerpo se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art.554.-Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita en su casa el comercio carnal de una

menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 548.

En los casos de este capítulo serán agravantes de cuarta clase:

I.-Ser varón el delincuente;

II.-Fomentar vicios en las mujeres o hacerlas que contraigan deudas que las obliguen a permanecer en la prostitución.

III.- No estar en la casa, su dueña o encargada inscritas en el departamento de salubridad; y

IV.- El mayor grado de explotación o el género de prostitución a que se sujete a las mujeres.

Art.555.- Las menores de 21 años, las doncellas y las deficientes mentales que se dediquen o pretenden dedicarse a la prostitución, serán enviadas al Consejo Supremo de Defensa y prevención Social, para que la internen en un establecimiento de regeneración por el tiempo necesario para que se les aplique el tratamiento adecuado.(14)

Este artículo es el primero en hacer una verdadera distinción entre el delito de lenocinio y el de corrupción de menores, estableciéndolo claramente, aunque desvirtúa un poco este concepto al agregar al final del artículo 547 "no quedan comprendidos en este artículo los dueños o encargados de casas de asignación permitidas por la ley", en donde se hace referencia al control sanitario y legal.

(14) CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929.

El Código Penal Federal de 1931, todavía alude a la reglamentación de la prostitución que colocaba al Estado en protector del lenocinio, al establecer lo siguiente:

Art.206.- El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de cincuenta mil pesos.

Art.207.- Comete el delito de lenocinio, toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.(15)

Esta codificación, aunque jugando con las palabras, sostiene el mismo criterio que el anterior, al tolerar tanto el lenocinio como la prostitución "previa autorización", éste era el sentido originario de esta ley, aunque sufrió con el tiempo muchas reformas.

El actual artículo 207 del Código Penal de aplicación federal sanciona las siguientes conductas:

Comete el delito de lenocinio:

1.-Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

11.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los

(15)CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.

medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulo, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos. (16)

Las reformas hechas al precepto citado y a los demás numerales que conforman todo el capítulo han modernizado el concepto que se tenía, pues anteriormente se refería a la explotación carnal del cuerpo de la mujer y ahora se generaliza al aceptar que el cuerpo del varón también puede ser objeto de comercio y explotación; además se ha elevado a delito el sólo encubrimiento, y se tomó en consideración la minoría de la edad de la víctima para la elevación de la pena, aumentándose también la sanción económica para estar más acorde a la realidad.

1.4.1 EL LENOCINIO EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA.

Como sabemos, por el hecho de no estar sancionada como delito, la prostitución no inviste de licitud al lenocinio, pues esta explotación de la prostitución, es una consecuencia lógica que lacera la sensibilidad pública, la libertad de quienes se prostituyen, y les sumerge en una servidumbre. La libertad no siempre ampara las actividades individuales que públicamente la contraríen, ni legítima la

(16) CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES.

explotación humana.

Admitir que el lenón ejerce una actividad lícita, es olvidar los cimientos de nuestra legislación. No obstante esto, algunos autores opinan que como la prostitución no está sancionada como delito hay que admitir todas sus consecuencias incluyendo al lenocinio, pues estas acciones no atacan las buenas costumbres y por lo tanto, no existe en ellas ningún interés jurídico que tutelar.

Sabemos que la prostitución no es un delito, pero frente al lenocinio la sociedad no puede cerrar sus ojos en tanto este vivo el más elemental concepto de moral en una sociedad, veamos entonces la postura que ha tenido nuestra entidad ante esta problemática social.

La ley reglamentaria de la prostitución en el Estado, promulgada el 5 de diciembre de 1922, constituye el primer indicio de lenocinio que posteriormente se tipificó en el Código Penal; en ésta ley quedaron comprendidos todos los establecimientos que explotaban la sexualidad en Veracruz, no reconociéndose ningún derecho de los empresarios o administradores sobre sus expupilas, e igualmente no considerándose legítimas las deudas contraídas por estas, prohibiéndose de manera absoluta la prostitución.

A partir de esta ley reglamentaria se suscitaron distintas disposiciones para el control de estos males y encontramos en el Código sanitario del Estado del 2 de marzo de 1926, capítulo XXVI, el cual nos refiere en el numeral 378 la designación de las zonas en que las mujeres públicas deberían ejercer su actividad, previa intervención y

aprobación de la Dirección General de Salubridad en el Estado; la ley número 362 del 14 de agosto de 1930, creada durante el gobierno del Lic. Adalberto Tejeda el cual deroga el capítulo del Código Sanitario del Estado ya citado, y agregó en esta ley la estricta prohibición de la prostitución.

Claramente se observa la contrariedad de la reglamentación en relación con el tema aludido, pues son tajantemente opuestas, una señal que no funcionó el criterio que había imperado; 13 años más tarde aparece durante el gobierno del Lic. Cerdán la ley relativa a la prostitución y de profilaxis social del 19 de diciembre de 1942, la cual expresa el propósito del Estado por resolver integralmente el problema sexual, señalando que mientras la solución de dicho problema no se diere, se aplicarían las disposiciones contenidas en esa ley.

En cuanto a la legislación penal del Estado de Veracruz diremos que hasta en el Código de 1932, publicado el 31 de enero de 1931 se tipificó el delito de lenocinio, ocupando el lugar que tiene todavía dentro del grupo de delitos contradictorios de la moral pública y las buenas costumbres.

El Código penal de Veracruz de 1944 establece exactamente en el mismo sentido el delito de lenocinio, salvo el aumento de la sanción corporal que se eleva de 3 a 8 años.

No varía tampoco en mucho el Código de 1948, el cual sólo aumento la sanción pecuniaria actualizándola a la realidad económica de la época. Es en 1980 donde podemos decir que hay una reforma, desechando el concepto anticuado

en donde sólo se veía a la mujer como sujeto de explotación; ahora el Código vigente incluye al hombre como sujeto pasivo de lenocinio; pero lo que resulta una verdadera reforma es haber eliminado la frase "sin autorización legal", que había persistido y que sabemos ahora ésta totalmente prohibido y tipificado el citado delito, es decir, la conducta tendiente a explotar carnalmente el cuerpo de otra persona.

La historia legal de nuestro país y estado, nos ha enseñado que en la medida que el sistema genera y utiliza la prostitución existe la necesidad directa de encubrir su responsabilidad a través de velos morales y legales, de tal manera que la legislación se convierta en fórmulas moralistas orientadas a reforzar los valores represivos sobre la familia , el sexo y las relaciones sociales.

Es evidente que actualmente ha aumentado el ofrecimiento del comercio carnal y con el de su explotación, disimulado bajo un giro que parece lícito en todo aspecto, lugares como gimnasios, casas de masaje, centros de espectáculos, etc. y que es preciso que tratemos de encontrar soluciones, no para erradicar estos males, pero si para tratar de controlarlos y evitar una mayor degradación de nuestra sociedad.

CAPITULO 11

DIVERSOS FACTORES EN LA PROSTITUCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL LENOCINIO.

Para poder establecer las causas que dan origen al lenocinio, es necesario en primer término examinar la etiología del delito, es decir, los factores que lo causan.

Como ya hemos comentado, lenocinio es la explotación de la prostitución y por lo tanto, esta última se convierte en una condición sine qua non para la existencia del lenocinio, es decir, si no se da la prostitución, no hay medios para la existencia del lenocinio, es por ello que analizaremos los factores causales de ambas conductas, estos factores pueden ser individuales y sociales; el primero por su calidad tan peculiar, de quien practica el meretricio, e igualmente de su explotador; en el segundo destaca en contraposición al anterior aspectos que difieren de los personales y que expondremos a continuación.

2.1 ASPECTO ECONÓMICO

La estructura económica de una sociedad capitalista como la nuestra, es un condicionante para que el proletariado genere la existencia de gente predispuesta a prostituirse y por igual, a explotar tal actividad; pues

resulta lógico que a consecuencia de la mala o nula educación formal e informal, se traduzca en falta de repertorio laboral que impide otra perspectiva de vida social más allá de la práctica del meretricio, así como de su explotación, pues el ambiente paupérrimo en el que interactúan, aunado a un escaso o nulo grado de escolaridad es casi determinante para que se predispongan a ingresar al universo de la prostitución.

Es precisamente este problema una de las principales causas que influyen para que las personas adopten la práctica de la prostitución. Esto se debe a que las familias de nivel socioeconómico bajo se caracterizan por desintegración e inestabilidad, de lo que se infiere que las personas de este estrato económico tienden a adoptar este tipo de conductas desviadas, porque además de carecer del apoyo del núcleo familiar no cuentan con ingresos con los que puedan satisfacer sus necesidades vitales, lo cual favorece la prostitución al hacer de ella, su principal actividad y medio de vida.

La ausencia del aspecto material puede describirse considerando en primer término los bajos salarios, ya que estas personas pertenecen casi siempre a la categoría de trabajadores no calificados; por lo que con esta actividad encuentran el suplemento del salario, pues aparentemente es la actividad en la cual en menor tiempo se logran las máximas ganancias que entre personas de su condición pueden obtenerse, por lo que pronto se involucran en relaciones con lenones y proxenetas.

Quienes se benefician del "trabajo" de las personas que son objeto de explotación sexual, integran una extensa gama

de vividores; en ella se incluyen propietarios o encargados de clubes nocturnos y reclutadores, entre muchos otros industriales del turismo y regenteadores de bares y restaurantes.

El negocio de la prostitución no es tal para quienes se prostituyen, pero si lo es para quienes la controlan, pues la explotación, cualquiera que sea su modalidad y bajo las condiciones capitalistas, siempre tendrá que generar riqueza, aún cuando esta se realice en forma ilícita y al margen de la Ley; pues esta situación no es más que el reflejo del sistema de explotación que existe en la sociedad en general, y que en mucho se deriva de los valores existentes, utilitaristas y materialistas.

2.2ASPECTO CULTURAL.

El meretricio y su explotación son el producto del empobrecido medio rural mexicano donde la miseria, la falta de oportunidad y el hambre empujan hacia estas desviaciones sociales a miles de personas incluyendo niñas, donde muchas de ellas son adolescentes, disminuyendo gradualmente sus ingresos al aumentar su edad.

El analfabetismo y la falta de orientación sexual a los jóvenes constituyen una problemática que a su vez conlleva a otra, pues debido a la inadecuada educación sexual, que muchas veces no pasa de ser una mera enumeración superficial de las funciones sexuales, y se olvidan de otras situaciones de similar importancia, como la explicación de las causas que motivan la excitación, el apetito sexual y los problemas que esta situación genera, como la homosexualidad, el

aborto, la masturbación, la prostitución y principalmente el lenocinio y demás situaciones consecuentes.

La prostitución no se reduce a unas cuantas prostitutas que viven en cuartos o covecindades situadas en barrios alejados, sino que abarca a toda mujer pobre sin ninguna preparación cultural y educativa, que deambula por las calles solicitando la atención de los hombres con deseo sexual. (17)

La falta de cultura, a virtud de una educación formal e informal marginada propicia que no se pueda desarrollar plenamente el potencial humano, consecuentemente, tampoco en el ámbito laboral, pues niega la capacidad para incursionar en las distintas actividades y áreas del conocimiento, lo cual no permite accionar el concepto de productividad y cooperación colectiva en las personas, ocasionando por el contrario una actitud negativa y de rechazo hacia la sociedad, convirtiendo ese potencial que no se pudo proyectar en forma positiva, en conductas socialmente desviadas, entre las que podemos citar al lenocinio y a la prostitución.

En el caso del lenón, los valores son igualmente denigrantes que en el meretricio como resultado del origen familiar y su sistema educativo, y en general su nivel cultural, lo cual no le permite obtener un trabajo aceptable para la sociedad en que se desarrolla, ya que pertenece al grupo con falta total de repertorio laboral o sea que su

(17) ROMERO RODRIGUEZ, Patricia. Consecuencias Jurídicas y Sociales del delito de lenocinio. Tesis Profesional Niv. Licenciatura. UNAM. México. 1995. Pág. 86.

fuerza de trabajo no es activa; esto como consecuencia de su falta o escasa educación formal e informal; por lo que tiende a convertirse en un parásito que vive a costa de otro; y en el caso específico del meretricio lo constituyen las personas en el ejercicio de tal actividad.

Por educación informal, lo sabemos, se entiende el proceso normativo del individuo dentro de la sociedad, a cargo básicamente de la familia y además de los diferentes grupos sociales con los que interactúa, se inicia con el nacimiento y termina con la muerte.

Dicho proceso consiste en la transmisión de prácticas, de normas y pautas de conducta, valores y actitudes con los que el individuo debe responder frente a la familia y a la sociedad.

Llamamos educación formal, sencillamente aquella que consiste en ser impartida en escuelas, con todo su aparato especializado. (18)

Partiendo del inicio de este capítulo, y al analizar las condiciones que generan la conducta desviada del que se prostituye e igualmente del que se dedica a su explotación, nos damos cuenta de que todos estos elementos que propician la prostitución y el lenocinio, van cerrándose en un círculo vicioso ya que son incultos porque son pobres y lo son

(18) BARRERA CARRANZA, Estanislao. Sociología de la prostitución.

porque no les gusta o no saben trabajar y no trabajan porque tales son los valores de su raza, religión, barrio o familia.

2.3 ASPECTO PSICOLÓGICO

Los principales caracteres psicológicos que contribuyen a la adopción de este tipo de conductas, se derivan de un enfoque psicoanalítico que estarán determinados siempre por el sistema social predominante y que son reforzados a lo largo de la vida por los pequeños grupos con los que, tanto el lenón como la meretriz llegan a establecer contacto.

Es manifiesto que otro de los principales factores que predisponen la adopción de la prostitución como forma de vida es el hecho de que durante la infancia estas personas han tenido un fuerte y marcado rechazo por la figura paterna, o falta de la figura materna de identificación más o menos positiva, lo que les impide la internalización de un rol femenino o masculino claro y definido, que a la vez les permita relacionarse con el hombre o la mujer de manera adecuada. Paralelamente a los marcos de referencia en relación con los papeles asignados al hombre y a la mujer socialmente, se encuentra una actitud de venganza hacia el padre que les privó de su amor y que proyecta hacia la mayoría de las personas con que se relaciona.

Las etapas con las que psicológicamente se consideran importantes en la adopción de estas conductas antisociales son:

a).-Primera etapa; en esta etapa se dan los predisponentes que favorecen la prostitución.

Etapas tempranas de la vida: infancia y adolescencia.

b).-Segunda etapa; aquí se manifiestan los factores precipitantes que favorecen al comenzar a trabajar en la prostitución.

c).-Tercera etapa; factores que favorecen el que continúe siendo su actividad la prostitución y se convierta en su modo de vida(19).

Por otro lado, el hecho de que la prostituta (concretamente la mujer), obtenga dinero del hombre a cambio del contacto sexual indica también un deseo de castración hacia éste, sobre todo si consideramos lo que el dinero significa dentro de esta sociedad, como símbolo del poder viril.

Se observan también intensos sentimientos de devaluación y minusvalía, cuyo origen generalmente está representado por cuadros traumáticos de la infancia; por lo que es evidente y comprensible la relación que se establece con la persona que adopta el papel de "cliente" con el que trata como mercancía, pues a cambio de una suma de dinero permite utilizar su cuerpo, a satisfacción de este último; cuerpo y dinero son intercambiables, y es el dinero el que acrecienta el mutuo desprecio de los que se asocian en el

(19)QUINTANILLA E. María y C. Prostitución y Drogas. Estudio Psicológico de la prostitución en México y su relación con la farmacodependencia. 9 Reimp. Edit. Trillas. México. 1995. Pág. 82.

acto sexual, asimismo de quien adopta la figura del lenocinio.

Generalmente en el ambiente en que se desarrollan las personas que adoptan conductas antisociales de este tipo, ha predominado una atmósfera pervertida y en la que se han sentido víctimas de la superioridad del sexo opuesto o inclusive del mismo, y que puede ser producto de la violencia, ataque sexual, o la burla de hermanos o amigos, esto ocasiona que desde la niñez empiecen a rebelarse en su papel de hombre o mujer, rechazando conductas propias como en el caso de la mujer tradicional del pudor, la modestia, el recato, etc; pues les parece algo indigno y devaluado, y les satisface ser ellas quienes elijan al "cliente" o pareja tratando de vengar todas las humillaciones que han tenido que soportar de los hombres en general, pues asumen haber conquistado una libertad masculina pero sin la protección de los derechos que acompañan a la del varón, y han tenido que conquistarla a cambio del destierro social para vivir aislada y repudiada socialmente; en el caso del hombre el rechazo no siempre es relativo al hecho del homosexualismo, sino hacia el rol que se le ha asignado socialmente, como hombre que tiene la obligación de satisfacer las necesidades inmediatas propias y de su pareja, es decir adopta un rol que no le corresponde, que es totalmente contrario al que debe asumir.

De modo que se puede concluir que las relaciones entre prostituta y lenón, son lazos sólidos entre un hombre y una mujer que rechazan la estructura social de la misma manera, son dos neuróticos que se unen porque comparten proyecciones negativas.

La manifestación de caracteres psicológicos en el desarrollo evolutivo de la niñez, se ve afectado con el abandono desde etapas tempranas y se da en la mayoría de los casos por privación de afecto, de lo que se infiere que se derivan principalmente por la depresión, la sensibilidad, y en general todo el cuadro afectivo, esto es difícil de entender porque resulta incomprensible cuando se manifiesta el apego y sumisión inexplicable para cualquier mente normal, que demuestra que la prostituta hacia el lenón y de manera más específica al rufián, a quien tiene la firme convicción de subordinación, lo que es consecuencia de la dificultad para relacionarse con el resto del medio social en que interactúan, porque el proxeneta representa una figura estable en condiciones de ofrecer elementos afectivos aún cuando se trate de relaciones muy limitadas proporciona un elemento de apoyo en un medio en que la relación sexual se ha despersonalizado y se manifiesta la facilidad de sustitución ya sea del "cliente" o prostituido.

2.4 ASPECTO MORAL.

Otro de los factores causales en la prostitución y lenocinio es el moral.

En principio debemos distinguir la moral pública de la moral individual, esta última es una causal de mucha relevancia en la propagación de estas conductas que son objeto de análisis, concretamente de prostitución y de lenocinio; es decir, por la ausencia de dirección moral y educativa sobre los hijos, pues los valores inculcados deben conservarse, e irlos fomentando para establecer ciertos criterios totalmente definidos de moralidad en cada uno de sus actos donde el individuo tiene obligaciones unilaterales

para con el medio en el que interactúa, y al cual se enseñó a respetar, no a explotar ya sea mediante lenocinio o prostitución, sin embargo; cada vez hay una mayor desmoralización de costumbres que con el transcurso del tiempo se han ido "modernizando" por las subsecuentes generaciones que van desvirtuando "valores y costumbres anticuadas", lo cual patentiza la indiferencia hacia conductas desviadas como las que hoy comentamos.

No obstante esta distinción, en algún momento tienen un punto de intersección, ya que si no hay integridad moral en el individuo y la familia, no se puede proyectar hacia la sociedad y va destruyendo el concepto de moralidad colectiva.

En relación a la prostitución diremos que este fenómeno no es más que un reflejo de los problemas y deficiencias derivados del sistema social existente que abarca toda su estructura y se manifiesta en distintas formas y situaciones, provocándose la contrariedad entre los cánones morales preestablecidos y la conducta que adopta la persona que ejerce la prostitución, quien a su vez es explotada por el rufián o proxeneta, considerados ambos como en parásitos de la misma sociedad que los censura.

La falta de criterios moralmente establecidos, constituyen situaciones predisponentes en la adopción de la prostitución, pues en su rechazo hacia esos cánones morales que rigen a una sociedad imponen conductas totalmente contrarias a lo establecido, en caso de la prostitución se manifiestan dos formas:

PROSTITUCIÓN SECRETA

A).-Conserva su posición dentro de la sociedad, sigue funcionando con uno o varios roles aceptados socialmente, (madre, esposa, trabajadora etc.)

B).-Sigue relacionándose con el estrato social al que pertenece sin estar en conflicto con él.

C).-Se puede presentar un conflicto interno en la prostituta, conserva su posición social con la prostitución pero se siente culpable de infringir normas sociales establecidas.

D).-Generalmente se prostituye para mantener su posición social o para ascender socialmente.

E).-No establece relación con diversos clientes, tiene un número limitado y con cierta permanencia.

PROSTITUTA ABIERTA

A).-Su rol principal ante la sociedad es de prostituta y es con el que se le valora generalmente.

B).-El rol de prostituta no es compatible con el de esposa sino con el de hombre como proveedor económico.

C).-Cuando se tiene una relación permanente con un hombre y continúa su actividad de meretriz, los roles masculino y femenino se modifican; la mujer se convierte en proveedora económica y este tiene la obligación de satisfacerla.

D).-Viene a ser una relación de rebeldía contra los valores y estructura sociales vinculadas con las relaciones hombre-mujer y con el sexo.

E).-Hay posibilidades de cambio en el estrato social al que pertenece.

F).-Se percibe un rechazo social hacia la actividad de la meretriz.

G).-Se percibe la subcultura de la prostitución.

H).-En la medida que la sociedad rechaza más la prostitución esta se margina más y se vuelve un grupo cerrado.

La promiscuidad como elemento negativo de la moral es otro factor que contribuye a afectaciones en la personalidad que aún está en formación, esto sobre todo en tratándose de los menores, verbigracia la forma en la que viven las familias numerosas (como es común en nuestro país), el habitar en lugares muy reducidos impide la privacidad, pues el alto costo en el arrendamiento de viviendas obligan a realizar todos los actos del vivir cotidiano en una sola habitación, compartiendo el duro lecho, entre hermanos, parientes , amigos y en ocasiones inclusive animales domésticos, donde los niños tienden a presenciar reyertas de ebriedad, así como actos de vida marital. En casos como estos no es raro el hecho de que el padre, con la mente enturbada por el alcohol voluntaria o involuntariamente pretenda realizar el acto sexual con la hija o hijastra en vez de la esposa, predisponiendo con ello a la jóven , niña o inclusive niño, a tomar actitudes de rechazo, afectándolos

seriamente, puesto que más tarde se convertirán en alcohólicos, homicidas, lenones, violadores etc. constituyendo con ello un estado peligroso para el resto del conjunto social.

2.5 FACTOR SOCIAL.

En este caso es necesario hacer notar la diferencia entre el factor social en relación a la prostitución y al lenocinio en su represión hacia estas en atención al resultado de su conducta, y por otro lado su participación como elemento que desemboca hacia esta problemática; es decir, que discretamente lleva hacia la práctica de estas desviaciones sociales.

Es conocido el rechazo que existe por parte de la sociedad hacia conductas desviadas como son la actividad del meretricio, que como ya dejamos establecido, puede ser sujeto de explotación cualquier persona de cualquier edad y sexo; así mismo, es manifiesto el rechazo hacia la conducta del lenón ya sea en su modalidad de rufián, proxeneta etc; y donde a su vez los grupos desviados tienden a incluir un repudio hacia las reglas sociales y morales convencionales.

Debido a su actividad la prostituta es rechazada por la sociedad su ocupación no es reconocida como trabajo y no goza de prestaciones, derechos y obligaciones que la sociedad ha creado para las distintas actividades económicas; y se le señala como transgresora de las normas sociales; en consecuencia se le margina socialmente.

A causa de la posición que adopta la sociedad ante la prostituta esta puede ser considerada como desviada social.

La prostitución es el resultado de un sistema y de subsistemas sociales. (20)

En diferente perspectiva se puede observar el punto de mayor interés para nosotros, ya que: "La prostitución es originada por el sistema social y por los valores negativos que existen en él (21); es decir, el análisis de ambas conductas patentiza el hecho de que este fenómeno es el típico resultado que la sociedad misma ha forjado, pues como se ha hecho patente a través de la exposición de este capítulo, el analfabetismo, la desocupación o desempleo, la falta de recursos económicos y otros factores de origen social van empujando a las personas a vivir en circunstancias repudiables por la estructura que los ha conducido a eso. Es conocido también que a virtud de los escasos recursos que poseen personas humildes son rechazadas (a consecuencias de esa "inferioridad") por el resto de el conjunto social a quienes les es reprimido su status social, provocando con ello el rechazo de estas personas hacia la sociedad que les culpa el no haber tenido una mejor suerte, y esta situación va provocando con ello desviaciones sociales de conducta, que en ocasiones sólo se traduce en conductas predelictuales como vagancia, drogadicción, alcoholismo, y prostitución entre otras; constituyendo simplemente un "estado peligroso", o generando

(20) GOMEZ JARA A. Francisco y Coaut. Sociología de la prostitución. Edit. Ediciones Nueva Sociología. México. 1978. Pág. 23.

(21) QUINTANILLA E. Ana María y Coaut. Prostitución y Drogas. Estudio Psicológico de la prostitución en México y su relación con la farmacodependencia. 9. Reimp. Edit. Trillas. México. 1995. Pág. 57.

inclusive otro tipo de conductas que el código penal tipifica como delitos, tal es el caso del lenocinio.

No obstante, independientemente de esta marginación de que venimos hablando o sea las personas no adaptadas a la vida social y a las normas de convivencia pacífica, encontramos conductas caracterizadas por su clandestinaje, generalmente se escudan detrás de un rol aceptable por la sociedad, pero que es sólo la máscara de su personalidad, entre ellas podemos mencionar desde amas de casa, hasta modelos y actrices, además de muchas otras.

En el caso del lenón, también es el resultado de una conducta de rechazo hacia los roles sociales establecidos, pues como ya se mencionó en el caso del rufián, este asume el rol femenino para satisfacer sexualmente a su pareja, esperando de ella la adopción del rol masculino, y en tratándose del homosexual es la misma actitud, donde mercantilizan la relación sexual (ya sea receptor o pasivo), y como es conocido también ellos son sujetos de explotación por parte del lenón; y donde por razones de carácter sentimental el homosexual se ve obligado a proporcionarle dinero y mantenerlo a cambio de retenerlo consigo, esto por una parte, ya que no necesariamente tiene que ser así, pues en diferentes circunstancias porque se ejerce sobre ellos violencia con la finalidad de lucrarse del ejercicio de la prostitución.

2.6 TESTIMONIOS.

Procederemos ahora a exponer algunos testimonios que nos permitirán entre otras cosas comprender mejor la mecánica de la relación entre la meretriz y el lenón en este intercambio ejecutivo y financiero e igualmente permitirá

conocer los factores que acabamos de analizar y que conducen a la adopción de las multicitadas actividades; eligiendo de entre el material recopilado (22) encuestas de diferentes lugares del país y de distinto nivel socioeconómico, moral., cultural., etc.

MÓNICA

Vive en Delegación Cuauhtémoc, no sabe leer ni escribir, es la menor de 4 hermanas, de padres humildes, ella cuenta con 12 años de edad, con 2 hermanas de 15 y una de 17, que ejercen la prostitución, actualmente sólo vive con su madre y hermanas, a virtud del abandono del padre. No tenemos para comer y si me ofrece un hombre dinero por darle gusto pues acepto, mi familia y yo comemos con esas oportunidades, además tengo un amigo que me consigue chamba y el se lleva una parte.

MARIBEL

Originaria de Veracruz , tiene 24 años de edad, cursó hasta familia es de bajos recursos económicos. Nunca hubo afecto en la familia y su padre es alcohólico y drogadicto. Mi madre nos obligaba a estar con hombres que ella nos conseguía y si no obedecíamos éramos golpeadas, por lo tanto me fui de mi casa.

(22)ROMERO RODRIGUEZ Patricia. Consecuencias Jurídicas y Sociales del delito de lenocinio. Tesis nivel Licenciatura. UNAM. México. 1995. pág.92-112

MARIA DEL CARMEN

De 21 años de edad, con escolaridad hasta el primer grado de secundaria y de nivel económico familiar medio bajo, de Morelia, Michoacán; soltera, con un amasiato el cual ya no continúa, su ocupación anterior eran labores domésticas pero un día el mejor amigo de su amasio quiso abusar de ella y su amasio se dio cuenta y la corrió. Por lo cual ella tuvo que buscar trabajo y al no encontrarlo se desesperó ; por lo tanto sólo encontró oportunidad en un cabaret y aceptó sin más remedio. Pero las condiciones eran que además de las bebidas que hacía consumir a los clientes en su beneficio, tenía que salir a prostituirse con ellos, tendría que reportarle parte de su ganancia.

ERICKA

Cuenta con 17 años de edad cuando conoció a un hombre guapo y él era muy atento, Ericka estudiaba y a él lo veía dos o tres veces por semana. El la invitó a su departamento algunas ocasiones donde ambos oían música, conversaban; él era mayor y ella tenía miedo de estar a solas con él, un día la hizo probar licor y ella jamás había tomado y le hizo mal, pero él le puso a ella en la bebida algo más ya que de esa forma consiguió desnudarla y llevarla a la cama. Después vivieron juntos y fueron a otra casa donde vivían otras y era un prostíbulo. El desapareció y ella se quedó ahí, y no podía salir porque era amenazada con denunciarla a la policía, entonces se acostumbró a vivir así prostituyéndose.

CAMILA

Del estado de Guerrero, 20 años, y tiene dos hijos uno de 4 y otro de 7 años, ella estudió hasta el tercer año de primaria, vive en un cuarto de vecindad que comparte con dos compañeras.

Su padre abusó de ella y su madre nunca le reclamó, ya que no quería perderlo. Entonces Camila dejó a su familia y conoció a un muchacho que la quiere y empezó a trabajar en esto porque necesitábamos dinero para comer.

MARISELA

Es originaria del D.F. y tiene un hijo al que tiene que mantener desde su divorcio, ella conoció a una amiga que es prostituta y la conectó en ese mundo.

Cuando me divorcié estuve algún tiempo viviendo con mi familia, pero después por falta de trabajo me pidieron que me saliera de la casa. Mi esposo nunca me ha dado apoyo económico para el mantenimiento de nuestro hijo y debido a mi falta de estudios y presencia física se me negó todo tipo de trabajo, mi hijo pasó hambre y decidí estar en este ambiente aún sabiendo que es malo para mi hijo pero no tuve alternativa.

DAMIANA

Originaria de Belice, pero vive en Cancún y ella se trasladó con otras personas. Llegué con otras 5 personas y

nos trasladaron tipos que venden mujeres, reciben a las muchachas, pagan por ellas y después nosotras empezamos a trabajar en prostíbulos, y por eso estoy aquí.

JACINTA

De 34 años de edad, es analfabeta y comenzó a los 20 a trabajar de meretriz; originaria de Campeche. Buscó trabajo como sirvienta se juntó con un muchacho, tuvieron 4 hijos, el se convirtió en un alcohólico, y no podía darle de comer a mis hijos y lo dejé, por lo cual ahora trabajo en un cabaret.

En la ciudad de Xalapa, y particularmente en la "zona del árbol", al realizar una investigación de campo, pudimos escuchar los siguientes testimonios:

VANESSA

De 42 años de edad y 12 de dedicarse a dicha actividad, con 6 hijos que mantener, dejó a su esposo por ebrio y se fue al campo a trabajar, y después por el periódico se enteró de que se necesitaban señoras para trabajar en una cantina y ahí el patrón le quitó parte de su dinero y ella terminó trabajando en la zona del árbol. Pero luego hay

problemas cuando los clientes no quieren usar condón y en el hotel donde trabajo me hacen que le devuelva el dinero.

CLAUDIA

De 23 años de edad, originaria de Toluca, con un hijo de 3 años de edad, a quienes el "rufián" pone a trabajar en las mañanas con la finalidad de que pidan limosna y por las tardes ella "trabaja", y ya avanzada la noche el lenón llega con el niño y les recoge el dinero obtenido y con éste pagan la comida y el hospedaje para pasar la noche y al día siguiente ella vuelve a la misma actividad y el lenón se va otra vez con el niño para volver nuevamente por ella en la noche, después venir con su hijo de pedir limosna.

CYNTIA

De 40 años de edad, y se inició a los 15. Y ella nos comenta "en mi casa yo mantengo mi hogar, y ahí vivimos cuatro personas; mi marido y mi suegra me ayudan a cuidar a mi hija y yo soy la única que da aportación económica, porque mi marido es minusválido y mi suegra es muy grande ya; y para mí es más fácil dedicarme a esta profesión.

2.8 NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA NORMA ANTE LA REALIDAD DEL FENÓMENO SOCIAL DEL LENOCINIO.

La realidad que aqueja a nuestra sociedad es impresionante, pues a través de esta investigación documental y de campo, nos hemos percatado de la degradación que existe, donde se presentan situaciones en que el lenón obtiene dinero de varias prostitutas a la vez, en estos

casos y debido al medio, se presentan problemas entre prostitutas que son explotadas por el amante común, o bien entre prostituta y lenón, (en su calidad de rufián) incluso con gritos, insultos y golpes en plena calle.

Existen también diversos grupos que explotan menores de edad, raptan adolescentes y están conectados al tráfico de personas, incluso a la "trata de blancas internacional". En México decenas de miles de niños y niñas son obligados a prostituirse, en muchos casos hasta por sus propios padres.

Es común el comercio con mujeres, niños, niñas y varones que en la mayoría de los casos son estudiantes, provincianos, desempleados, sirvientes, etc; que de una u otra forma los prostituyen y los enganchan en los pueblos, restaurantes, bares, terminales de autobuses, ferrocarriles y a veces los obligan a quedarse en lugares como prostíbulos o burdeles donde son vendidos y así empiezan muchas veces son reclutados y se recurre a la fuerza física si es necesario; pero si además la necesidad económica y la falta de comprensión son la consecuencia de la ignorancia en una sociedad que puede ofrecer muy poco y el medio familiar desorganizado ya no es necesario obligar a nadie.

En el caso de los varones los comienzan a pervertir desde pequeños o adolescentes, generalmente obligándolos por medio de amenazas.

La relación afectiva mercantil entre los que se prostituyen y los lenones propicia el que las víctimas entiendan la violación a sus derechos y garantías como producto de una relación normal pues desconocen o justifican

la explotación y violencia física y moral de que son objetos.

Como hemos visto en los testimonios de personas sin interrelación alguna, se confirma lo señalado en relación a los factores que inducen a la práctica de las citadas actividades; la ignorancia, el hogar desinteresado y las necesidades económicas son consideradas por ellos mismos las causas en el desempeño de sus actividades.

Los factores individuales son muy difíciles de comprender por ellos mismos, pero al relatar sus testimonios nos dan cuenta de ello.

Nuestra crítica no está dirigida a la actividad del la prostitución, sino a la explotación que surge de esta actividad, y que involucra a todos los sectores que participan en él, como las autoridades, los lenones (en cualquier modalidad) la prostituta misma y su cliente, así como la sociedad que ve afectado su sentido de moralidad.

El delito de lenocinio tipificado en el código penal de Veracruz, esta involucrado en un marco social que no solo dificulta su castigo, sino la identificación misma del delito, y por ello se hace necesario actualizar la norma.

CAPITULO 111
ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Por conducta se entiende: "Un hacer voluntario o un no hacer voluntario". El maestro Castellano Tena nos dice al respecto: "La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (23).

Resulta evidente que el Derecho Penal sólo considera como conducta el comportamiento humano, pues sólo éste es guiado voluntariamente. La conducta es cualquier hecho humano voluntario que puede modificar el mundo.

El tratadista Cuello Calón nos dice lo siguiente: "La acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca; la omisión, en cambio, es la

(23) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Trigésimo Primera edición. México, D.F. 1992. Página 149.

inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (24)

En resumen, en los delitos de acción se hace lo prohibido, y en los de omisión no se hace lo ordenado.

Existen dos clases de omisión, la simple o la propia, y la compleja o impropia.

La omisión propia se encuentra constituida por :

a) La Voluntad,

b) La Inactividad, que adquiere relevancia cuando le corresponde un precepto de la ley Penal que le impone la obligación opuesta, la de obrar.

El maestro Porte Petit respecto de la omisión simple nos dice que : "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma prohibida". (25).

Nosotros añadiremos que para el caso de la omisión simple tan solo se produce un resultado formal, y que en la

(24)Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional, Novena edición, México, D.F. 1970. Página 73.

(25)Porte Petit, Celestino. Programa de la parte general de Derecho Penal. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1959. Página 27.

comisión por omisión, se requiere además, un material; siendo necesario, en el segundo caso , la existencia de una relación de causa a efecto entre la inactividad (omisión) y el resultado (comisión).

Se ha dicho que el delito no se integrará cuando falta uno de sus elementos, por concurrir el aspecto negativo de algunos de ellos, en consecuencia, si falta la conducta no existirá delito; y si sabemos que para existir una conducta se requiere, además del comportamiento , la voluntad rectora de éste, resulta evidente que al faltar dicha voluntad no podrá existir conducta, hipótesis conocida con el nombre de "ausencia de conducta".

Una de éstas causas es la fuerza física exterior e irresistible, en la que el agente constituya no la causa , sino el medio para lesionar un bien jurídico. Otras son el "acto reflejo" y el "movimiento instintivo", pues existe un comportamiento pero no voluntad.

Algunos autores señalan también el estado crepuscular siguiente al sueño, al hipnotismo y al sonambulismo; nosotros coincidimos en que siendo Subconscientes como la mayoría de los actos humanos, si existe voluntad y se integra la conducta pero, por funcionar ésta voluntad anormalmente, concurrirá una causa de inimputabilidad que impedirá la existencia de un delito.

Los delitos en orden a la conducta se clasifican:

1.-Según el número de actos requeridos por el tipo para integrar la conducta en:

a).-UNISUBSISTENTES.-Cuando se requiere un acto.

b).- PLURISUBSISTENTE.- Cuando se requieran dos o más actos. (26)

2.-De acuerdo con el número de sujetos activos en:

a).-UNISUBJETIVOS.-Cuando el tipo exige la conducta de un solo sujeto.

b).-PLURISUBJETIVOS.-Cuando exige la conducta de varios sujetos. (27)

3.-Según el resultado descrito en el tipo, y tomando en cuenta los efectos sobre el objeto material en:

a).-MATERIALES.- Se exige como resultado de la conducta consignada, expresa o implícitamente, la alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Debe existir una relación de causa a efecto entre la conducta y el resultado.

b).-FORMALES.- Cuando solo se describe el resultado de una

(26)Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo 1. Editorial Garnica, Buenos Aires, Argentina. 1939. Página 32.

(27) IDEM. Página 53

conducta que no altera esa esencia, o ese funcionamiento.
(28)

4.-Según el resultaco descrito en el tipo, atendiendo al bien jurídico, en :

a).-DAÑO.-Cuando se lesiona el bien, o sea, destruyéndolo, comprimiéndolo, o alterándolo , en forma permanente o transitoria.

b).-PELIGRO.-Cuando se coloca el bien jurídico, en una situación tal , que hace inminente la causación de un daño.

B).-TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración , habida cuenta de que nuestra Constitución Federal , en su artículo 14, establece en forma expresa que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer , por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (29), lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad . El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales . En cambio, la tipicidad es la asecuación de una conducta concreta con

(28)Castellanos, Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 150

(29)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la ley penal un tipo, para que el delito quede excluido.

Los tipos deben describir una conducta, ya sea expresa o implícitamente como acontecen los delitos de resultado material pues, por definición , delito es necesariamente una conducta,. También es necesario que los tipos mencionen al sujeto activo y al pasivo, al objeto material , así como al bien jurídico tutelado, pues solo podrá existir delito cuando un individuo realice un comportamiento voluntario lesionando un bien jurídico del que otro es titular, y este comportamiento voluntario o conducta , debe recaer sobre un objeto material.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el legislador.

Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

La tipicidad no tan solo es pieza técnica ; es , como

secuela del principio legalista , garantía de libertad.(30).

Los tipos penales son clasificados, en la doctrina, de la siguiente manera:

a)NORMALES Y ANORMALES.-Si las palabras empleadas con el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas,se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración , ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que , mientras el primero solo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además , situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos , tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente , constituyen elementos subjetivos del tipo.(31)

b)FUNDAMENTALES O BÁSICOS.- La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado , forja una categoría más común , capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: "Delitos contra el honor", "Delitos contra el patrimonio", etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos.

(30)Porte Petit, Celestino. Importancia de la dogmática Jurídico Penal. Editorial Jurídica Mexicana . México, D.F. 1968.Página 37.

(31)Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito. Tercera edición, Editorial Hermes, Buenos Aires , Argentina. 1969.Página 325.

Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte especial del Código Penal, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 103 del Código Penal del Estado de Veracruz. Es decir, el tipo es básico cuando tiene plena independencia. (32).

c) ESPECIALES.- Son los formados por el tipo fundamental o básico y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del tipo básico y obliga a asumir los hechos bajo el tipo especial, como por ejemplo en el delito de infanticidio, que se encuentra regulado por el artículo 325 del Código Penal del Distrito Federal. (33).

d) COMPLEMENTADOS.- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, por ejemplo en el homicidio calificado por premeditación, alevosía, ventaja o traición. Los tipos especiales y complementados se diferencian entre sí, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. Los tipos especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio un tipo especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio.

(32) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1975. Página 96.

(33) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Página 171.

El privar de la vida con alguna de las calificativas integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado.

El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado. (34)

e)AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo penal, por ejemplo en el robo simple, el cual se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz. (35).

f)SUBORDINADOS.- Son los que dependen de otro tipo penal. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo penal básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan sino se subordinan , por ejemplo en el homicidio en riña. (36)

g)DE FORMULACION CASUISTICA.-Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así por ejemplo, para la tipificación del adulterio es necesaria la realización en el domicilio conyugal o con escándalo, según lo establece el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal .

(34) Idem.

(35)Porte Petit, Celestino . Ob. Cit. Páginas 56 y 57.

(36) Idem

En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis , como en el delito de vagancia y malvivencia, el cual se encuentra previsto por el artículo 255 del mismo ordenamiento legal antes citado, en donde el tipo penal exige dos circunstancias : No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además tener malos antecedentes. (37).

h) DE FORMULACION AMPLIA.- A diferencia de los tipos de formulación casuística , en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución , como el apoderamiento en el delito de robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo , al expresar la ley solo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida a otro, en el homicidio.

i) DE DAÑO Y DE PELIGRO.- Si el tipo tutela los bienes jurídicos frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño, por ejemplo el homicidio y el fraude; el tipo se clasifica como de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, por ejemplo en el disparo de arma de fuego y en la omisión de auxilio. (38).

Por otra parte, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal , se presenta el

(37) Porte Petit , Celestino. Ob. Cit. Página 58.

(38) Jiménez Huerta, Mariano Ob. Cit. Pág. 18.

aspecto negativo del delito llamado atipicidad . La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia del tipo y de atipicidad; la primera se presenta cuando el legislador , deliberada o inadvertidamente , no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico,
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo,
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley,
- e) Si faltan los elementos subjetivos legalmente exigidos,
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial. (39)

(39) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 175.

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

Como la antijuridicidad es un concepto negativo , un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder. La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y la norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La antijuridicidad puede ser formal o material; la primera está constituida por la relación de oposición entre el hecho y la norma penal; en cambio la material está concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado, y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

En la antijuridicidad existe un doble aspecto:

1) La rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad Formal)

2) Daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material.

Si toda la sociedad se organiza formalmente es para las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas (40)

Puede ocurrir que la conducta típica se encuentre en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego entonces las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 108 del Código Penal de Veracruz, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante.

De acuerdo con lo expuesto, resulta imposible imponer una pena al autor de una conducta que, aún siendo típica, resulta conforme a derecho, pues el Estado así lo ha declarado expresamente considerando las circunstancias en que ha sido realizado.

La antijuridicidad no existe, cuando el interés o intereses no resultan jurídicamente tutelados; pues si en principio aparece la tipicidad como indicio de ilicitud, la

(40) Jiménez Huerta, Mariano. La antijuridicidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, D.F. 1952, pp. 31, 32.

autorización u obligatoriedad de la conducta prescrita por la ley , destruye este indicio.

El artículo 20 del Código Penal del estado de Veracruz, señala doce causas que excluyen la incriminación; entre las cuales podemos mencionar la:

*Legítima defensa

*El ejercicio de un derecho

*Estado de necesidad

*Obediencia jerárquica

*Cumplimiento de un deber

*Incumplimiento legítimo o insuperable

*Error esencial invencible

constituyendo el aspecto negativo de la antijuridicidad, es decir, causas de licitud o causas de justificación.

D) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Para ser culpable un sujeto es necesario que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen el crecimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y

de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego entonces, la aptitud constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por esta razón a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimio de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.(41)

Será imputable , todo aquel que posea al mismo tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.(42)

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder por el mismo.

(41)Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág.218.

(42)Carrancá y Trujillo, Raúl.Derecho Penal Mexicano.Tomo 1. Cuarta edición.Editorial Porrúa.S.A.México, D.F.,1955, Página 222.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental.

Son dos aspectos de tipo psicológico y desarrollo mentales, generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

Aquí sin duda alguna existe la imputabilidad, entre el acto voluntario y sin resultado, hay un enlace causal.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

Por otra parte la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 15 fracción 11, como circunstancia excluyente de responsabilidad: "padecer el inculpado , al cometer la infracción , trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que la impida comprender el carácter ilícito del hecho , o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente." (43)

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.

E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Es Decir, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente no directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

En otras palabras, la culpabilidad es el nexo

(43) Código Penal Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.

intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. La culpabilidad reviste dos formas:

- 1) Dolo
- 2) Culpa

Según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo); o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

Además existe la preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

El dolo es la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranten el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

En resumen, el dolo consiste en actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, el elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Una acción es culposa, cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, o por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre. Y de este modo, la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber atacado las disposiciones establecidas.

En otras palabras, existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento de la culpa, es decir, un actuar voluntario, en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, tercero que los resultados del acto sean previsible y evitables, y por

último es necesaria la relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Por último en la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Si una descripción legal contiene condiciones objetivas de punibilidad, estas constituirán caracteres o partes integrantes del tipo penal, si faltan en dicho tipo, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito que no tenga dentro de sus elementos a las condiciones objetivas de punibilidad, para demostrar que tales condiciones no son elementos esenciales de los delitos. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, existe delimitada claridad en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, se confunden con los requisitos de procedibilidad, por lo que urge una correcta sistematización de dichas condiciones para que queden firmes sus alcances y su naturaleza jurídica.

G) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena

en función de la realización de cierta conducta (44).

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la aplicación de una sanción .

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para señalar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, . Igualmente es punibilidad el merecimiento de penas , la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y las aplicaciones de las penas señaladas en la ley.

Por otra parte, en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación dela pena, constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o del hecho, impiden la aplicación de la pena.

(44)Porte Petit, Ob. Cit. Página 59.

CAPITULO IV

EL DELITO DE LENOCINIO; ANÁLISIS, CRÍTICAS Y PROPUESTAS.

Para dar inicio a este capítulo; empezaremos por conocer los conceptos penalistas aplicados al delito de lenocinio, pues hemos dado definiciones de manera muy genérica, pero ahora entraremos a un estudio más profundo para tratar de delimitar el alcance jurídico en la noción de esta acción delictiva.

3.1 CONCEPTO DOCTRINAL Y NOCIÓN JURÍDICA DEL LENOCINIO.

Diversas personalidades del derecho penal exponen respecto al delito en cuestión:

SILVIO RANIERI

Lenocinio es la instigación o el auxilio a la prostitución o a la corrupción de una o varias personas para servir a los deseos ajenos.

Explotación de prostitutas es hacerse mantener, aún en parte, por una mujer, sabiendo que lo hace con las ganancias que ella deriva del ejercicio de la prostitución.

Trata es la instigación o el constreñimiento, con violencia o engaño para que una persona se traslade al territorio de otro estado, en donde se dedicarán a la prostitución o servirá para satisfacer la injuria ajena(45)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA

Generalmente el lenocinio consiste en la vergonzosa intermediación en el comercio carnal de las mujeres sea habitual o accidental.(46)

CARRANCÁ Y RIVAS , CARRANCÁ Y TRUJILLO

Lenocinio es la acción de alcahuetear, así como el oficio del alcahuete. Alcahuetear es a su vez, solicitar o inducir a una mujer para trato lascivo con un hombre(47)

Carrancá por su parte sostiene que aún en estricto sentido jurídico, la palabra lenocinio no siempre tiene el mismo significado y se producen figuras criminosas según le plazca al legislador elevar a delito una u otra forma el hecho principal y reduce a tres, las principales formas que le han dado o pueden dársele (según el derecho penal italiano), al título de lenocinio:

(45) RANIERI Silvio. Manual de Derecho Penal. Vol. V. Parte Especial. Edit.Trillas. Bogotá.Colombia.1975.Pág.143.

(46) GONZÁLEZ DE LA VEGA.Francisco. Código penal comentado.X ed. Edit.Porrúa.México.1992.Pág.327.

(47) CARRANCÁ Y TRUJILLO,Raúl y Coaut. Código Penal Anotado. 10 de. Edit. Porrúa.S.A. México.1992.Pág.510.

La primera es la más general, y se manifiesta castigando cualquier intervención de un tercero, como incitación, instigación o ayuda a toda especie, por lo cual ese tercero facilite un acto carnal o cualquier otro acto impúdico entre dos personas.

La segunda se manifiesta siempre en un concepto general, pero algo más restringido, pues requiere ciertas condiciones especiales en el sujeto activo del lenocinio.

No califica como delito toda cooperación a los actos lujuriosos de otros, sino sólo la que procede de un individuo que obra por costumbre o por recompensa.

Tercera, es bastante más restringida, y desfigura de tal manera al lenocinio, que hasta podría cambiarle el nombre, se basa en ciertas condiciones especiales del sujeto pasivo de lenocinio, pues limita la punibilidad de este hecho a las de la hipótesis de que con él se corrompan personas menores. (48)

Lo que resulta interesante es el hecho de que, las definiciones y conceptos que se dan respecto del lenocinio, se limitan a actividades específicas, ya que existen situaciones que no queden comprendidas dentro de las definiciones que los autores nos dan, pues algunos de ellos ubican esta actividad en sólo algunas de sus manifestaciones más comunes, y otros generalizan, como Carmignani al

(48) CARRARA Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. VI. 6a. edición revisada. Edit. Temis. Bogotá. Col. 1989. (Traducc. De J.J. Ortega) Pág. 54.

como: "Prostitución del pudor ajeno realizada con intención de lucro"(49)

Por su parte el legislador veracruzano ha establecido en su articulado del capítulo 3 título XI, del Código Penal, bajo la leyenda "delitos contra la moral pública".

233.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, o se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

234.- Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

235.- En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores. (50)

En estos numerales se destaca la figura del proxeneta, por cuanto se encarga de la actividad de explotación; participando directamente, como el propietario o administrador de un establecimiento dedicado a explotar la prostitución; del rufián, por cuanto se mantienen del comercio carnal; pero no hace referencia al inductor, ni al enganchador o facilitador en ejercicio de tal actividad; tampoco describe en sus hipótesis jurídicas la actividad del traficante de personas; sin embargo podríamos pensar que comprende dichas conductas antijurídicas, aunque no deja de ser confusa.

(49) Ibidem.

(50) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS, OBJETO JURÍDICO Y OBJETO MATERIAL QUE CONFORMAN EL DELITO DE LENOCINIO.

3.2.1 Sujetos.

Ahora nos dedicaremos a estudiar los elementos integradores del delito en comento, y empezaremos a enumerar los sujetos que en el practican.

El sujeto activo; en este delito es indeterminado, porque puede serlo cualquier persona que obre promoviendo o facilitando la prostitución en cualquier modalidad, no importa el sexo.

Aplicando la figura jurídica, resulta ser el propietario, director o copartícipe de la propiedad en explotación, así como el arrendatario, en su carácter de gerente, administrador, encargado, etc. empleados o cualquier otra persona que de alguna manera participa, ayuda o coadyuva a la configuración de la hipótesis delictiva.

Sujeto activo punible de estas formas criminosas es, en resumen, quien es propietario o administrador, directo o indirecto, en las diversas modalidades que la administración puede tomar, de una casa de prostitución(núm. 1), o quien siendo propietario o administrador de un inmueble lo arrienda, para que en el se ejerza la prostitución (núm.2), o quien siendo propietario, gerente, director, representante, etc., de un hotel, de una casa amueblada,

etc., permite que allí se ejerza la prostitución(núm.3).
(51)

También es sujeto activo quien recluta con el fin de prostituir o facilita los medios comisivos en la prostitución de otra persona, enganchando o induciendo a ejercer tal actividad, e igualmente lo es el que disfruta de los beneficios que de ella se obtienen, aunque ya comentamos que el Código penal que nos rige no comprende dichas conductas.

La conducta punible del sujeto activo consiste en los actos tendientes a realizar el lenocinio en cualquiera de sus modalidades referidas en el Código Penal. Algunos autores opinan que debe haber habitualidad en la conducta del sujeto activo; otros, por el contrario sostienen que no es un elemento necesario en la conducta del agente: Ya dije que ante la ciencia no considero la habitualidad como elemento necesario para el delito.

Liberatore se muestra contrario a la conveniencia de hacer de la habitualidad un elemento para la punibilidad del lenocinio. Sus argumentos se resumen en este: para probar la habitualidad es preciso demostrar que han quedado deshonradas varias víctimas y así se causaría a varias familias una perturbación a la que sería preferible la impunidad. (52)

(51) RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V. Edit. Temis. Bogotá, Col. 1975. Pág. 146.

(52) CARRARA Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. VI. 6a. edición revisada. Edit. Temis. Bogotá. Col. 1989. (Trad. de J.J. Ortega) Pág. 77

Al respecto es pertinente comentar que el Código penal para el Distrito Federal y de aplicación federal en el Estado, en el artículo 207, hace referencia a la conducta típica donde es habitual o accidental, (Fracc. 1.- Toda persona que habitual o accidentalmente ...); es mucho más extensa esta figura, pues resulta típica cualquier conducta aún cuando sólo sea esporádica, pues este numeral es específico en este sentido. La legislación del estado no hace mención alguna a esta circunstancia, por lo que puede entenderse de una u otra forma.

El ánimo de lucro que acompaña a la acción del activo es indispensable, pues significa la obtención para el autor, de cualquier beneficio económico proveniente de la prostitución; (aunque en ocasiones es contemplado el ánimo de lucro como agravante, y no como constituyente del delito); en la legislación penal veracruzana, el delito existe cuando la recompensa es grande como cuando es pequeña, y tanto cuando consiste en dinero, como cuando consiste en cosas o cualquiera otros efectos, pues se habla en el artículo 233 de "un lucro cualquiera", y en el 234 de " cualquier beneficio", además la tipicidad se da en relación al ánimo de lucrar, aunque no necesariamente debe darse de manera directa; es así como en el caso del rufián, que tal vez no obtenga el lucro, sin embargo, recibe "asistencia económica" del prostituido, obteniendo de alguna manera un beneficio económico; y ya que mencionamos esto, es prudente comentar que tratándose de la modalidad del rufián, no es necesario su total sostenimiento de parte de la persona que se prostituye, pues:

La explotación si bien contiene la idea de lucro, no significa que el que explota a otro derive de ello el ingreso necesario para la total satisfacción de sus necesidades, pues existe, explotación por el sólo hecho de obtener un lucro, cualquiera que sea su medida. Por ello la accidentalidad en su forma propia.

Por su parte, mantenerse de esa explotación significa derivar de ella el principal ingreso necesario para cubrir las propias necesidades: alimentación vestido, vivienda etc; por ello se caracteriza por una forma de habitualidad. Por último la expresión "obtener un lucro cualquiera" es útil, por cuanto no agota las hipótesis concretas del tipo penal y las mantiene abiertas. Estas hipótesis pueden darse accidental o habitualmente. (53)

La naturaleza criminológica de este delito también refiere en la frase "un lucro cualquiera", según el artículo 233 del Código penal (54), una idea amplia respecto al ánimo de lucrar por parte del agente, pues en este caso es suficiente lucros episódicos o esporádicos; y el beneficio material obtenido apreciable económicamente, puede ser cualquiera y en diferente medida.

El sujeto pasivo en el lenocinio, es la comunidad social que ve afectados su sentido de moralidad con la conducta antijurídica del activo, pues con la realización

(53) CARRANCÁ Y RIVAS. Raúl y Coaut. Código Penal Anotado XI edición. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 390.

(54) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de este tipo de actividades se van denigrando los valores que le conforman y las buenas costumbres que deben conservarse en la sociedad, porque debe predominar la integridad y el pudor social ante la conducta del lenón, que sólo se traduce en avaricia por la obtención de lucro, a quien sólo le importa obtener beneficios materiales.

3.2.2 OBJETO JURÍDICO.

El objeto jurídico en el delito del lenocinio es precisamente la moralidad pública, es este el bien jurídico que el Legislador ha tutelado pues como ya comentamos anteriormente se trata de preservar la integridad de la moral social y evitar que se vayan denigrando nuestros principios; el interés se da en razón de que no se vea lesionado con el actuar del lenón.

3.2.3 OBJETO MATERIAL.

Como objeto material del citado delito tenemos una extensa gama, ya que resulta serlo cualquier individuo objeto de explotación, y que puede darse en personas mayores, sean mujer o varón; pero igualmente puede tratarse de un menor de edad, pues como lo hemos corroborado en el transcurso de esta investigación, son explotados: mujeres, homosexuales, niños y niñas por igual, ya que en el comercio carnal hay una gran variedad en la aceptación de gustos a veces depravados de los clientes que acuden a casas de citas, prostíbulos, a satisfacerse sexualmente.

CAPÍTULO V
SU LEGISLACIÓN; CRÍTICAS Y PROPUESTAS

4.1 MODALIDADES EN EL LENOCINIO

En relación al delito de lenocinio, se manifiestan algunas conductas como las que se enumeran:

- Concertar la prostitución de otra persona.
- Inducir a una persona a la prostitución.
- Corromper a una persona con el objeto de prostituirla.
- Explotar la prostitución de otra persona aún con su consentimiento.
- Administrar o participar en el financiamiento de una casa de prostitución.
- Dar o tomar en arrendamiento un edificio o local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena etc.

Respecto al oficio del lenón encontramos los de:

INDUCTOR: Es la persona que se encarga de inducir o convencer a personas para que se dediquen a la prostitución,

en este tipo de lenones podemos encontrar hombre o mujer indistintamente, quienes aprovechándose de la curiosidad de los jóvenes o de su ignorancia sexual, los inducen a la prostitución cobrando por su labor a los dueños de los prostíbulos o casas de citas donde son entregados.

ENGANCHADOR: Es el individuo que valiéndose de la inexperiencia de las personas se encarga de reclutarlas para entregarlas a los dueños de establecimientos donde se ejerce la prostitución. Para lograr este propósito estos sujetos empiezan a enamorar a las chicas para que posteriormente convencerlas de que vengán a vivir con ellos y una vez que lo hacen de manera vil, las dejan en antros de vicio en manos de lenones para que las exploten mediante la prostitución.

CORRUPTOR DE MENORES: Son aquellas personas que se dedican a inducir a los menores a la prostitución.

CHANTAJISTA: Es aquel sujeto que logra prostituir a gente joven mediante el chantaje moral. En ocasiones estos chantajistas narcotizan a las muchachas, las violan y les toman fotografías en poses pornográficas con las que las amenazan con enviarlas a sus familiares y por temor al escándalo familiar o público acceden a las propuestas de los lenones.

PROVEEDOR: Es el sujeto que se encarga de proveer al mercado nacional o internacional para que las personas se dediquen a la prostitución, es decir, son importadores y exportadores de personas, promoviendo su entrada y salida a otros Estados o Países, con las que surten los prostíbulos,

(son los verdaderos tratantes de blancas o traficantes de personas).

RAPTOR: Son aquellas personas que secuestran jóvenes llevándolas a los prostíbulos y casas de cita donde serán explotadas posteriormente.

AGENTES PERSUASIVOS: Son aquellos individuos que se encargan de obligar a las personas a prostituirse utilizando para ello medios crueles. Los tormentos están calculados para vencer su resistencia. El maltrato que les da les produce dolor físico e intenso y el efecto psicológico es notorio, ya que la voluntad de las personas se va debilitando hasta que terminan por ceder a los deseos de quienes tratan de explotarlas.

A diferencia del que promueve, que impulsa al hecho, el que facilita encuentra ya a la víctima decidida a realizarlo.

RUFIÁN: Tradúcese en el caso frecuente del individuo que teniendo vida marital con mujer (o varón), vive a costa de su prostitución. Esta persona costea sus vicios con "el trabajo" de su pareja.

La rufianería se distingue del proxenetismo, en virtud de que el primero, se beneficia de la prostitución ajena, obteniendo el lucro directamente de la persona que lo ejerce o por medio de un tercero; en la actividad del proxeneta hay beneficio de la prostitución participando en la propiedad o administración de una casa de lenocinio.

Dentro de la amplia noción mexicana del delito de lenocinio caben:

A).-La trata de personas, actividad tendiente a lanzar a la prostitución en forma aislada o habitual a las mujeres u homosexuales en especial jóvenes. Puede coincidir con el delito de corrupción de menores o incapaces.

B).- Rufianismo, que comete el amante que vive o lucra a costa del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o el hampa.

C).-En el proxenetismo o alcahuetería, consiste en la actividad de servir de intercambio, por la paga en el comercio carnal.(55)

REGENTEADOR: Los regenteadores son los individuos que participan activamente en la materialidad del multicitado delito y directamente con las personas para el trato libidinoso.

ADMINISTRADOR DE PROSTITUCIONES: Este individuo es el encargado de la administración en las finanzas obtenidas del negocio de la prostitución de personas.

ENCUBRIDOR: Este individuo no participa de manera directa en la comisión del lenocinio, sin embargo, se eleva a la categoría de autoría, por el hecho de no denunciar el delito de que tiene conocimiento.

(55)CONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 1a. edición. Edit. Porrúa. México.1992.Pág.332.

ARRENDADOR DE PROSTÍBULOS: A este tipo de sujetos, se reprime su conducta por cuanto trata de obtener beneficios con el inmueble que pretende dedicar a la explotación de la prostitución.

EXPLOTADOR: Es amplia la figura en este tipo de personas , pues lo son aquellos que obtienen de cualquier modo un lucro por la explotación carnal de su víctima en la prostitución.

4.2 SANCIONES IMPUESTAS EN EL DELITO DE LENOCINIO.

Las sanciones que se imponen al actualizarse las hipótesis jurídicas que prevé el Código Penal de Veracruz que hoy nos rige (56), son las siguientes:

Para el tipo del artículo 233.- "Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de el un lucro cualquiera, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de 200 veces el s.m."

Para la hipótesis que regula el artículo 234, se imponen las mismas sanciones del precepto anteriormente citado.

El numeral 235, que sanciona el hecho de que el explotado sea un menor de edad, aumentan las sanciones previstas en los artículos anteriores de 6 meses a 3 años

(56) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

la de prisión, y la multa hasta de 80 veces el s.m.

La penalidad respecto de este delito se da en diferente forma, por ejemplo la del Código Penal para el D.F. es mayor (sobre todo la corporal) que la de Veracruz, pues lo sanciona con prisión de 2 a 9 años y de 50 a 500 días de multa; tratándose de subtipo donde sea un menor el explotado, se aplica al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de 6 a 10 años de prisión y de 10 a 20 días de multa.

4.3 JURISPRUDENCIA.

Las tesis de jurisprudencia referentes al delito de lenocinio se han producido en muchos sentidos, por lo que ahora transcribiremos algunas de estas, para conocer los criterios que sobre este delito se han sustentado:

"LENOCINIO:

El lenocinio conforme a la fracción III del artículo 207, reformado, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, comete el delito el que regentea, administra o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados expresamente a explotar la prostitución u obtener cualquier beneficio con sus productos; pero si de autos aparece que la acusada tenía una casa a la que concurrían mujeres, con el fin de bailar con los hombres que ahí concurrían y que tras el interés de que estos hicieran consumo de bebidas alcohólicas, sobre cuyo precio recibían una comisión, si eran solicitadas por los

concurrentes, salían de allí y se dirigían a otra parte y además las mujeres estaban registradas como meretrices, no puede presumirse que la dueña de la casa las haya inducido a que observaran una conducta que significara para ella un acto de lenocinio, ni las ganancias que le produjeran la venta de licores, puede considerarse como provenientes de este delito, si acreditó que pagaba los impuestos correspondientes a la empresa mercantil"

S.C. Tomo LXXV: Pág. 5953. Ortega Castillo A.

"LENOCINIO, DELITO DE.

Si aparece que la reo explotaba las bebidas embriagantes en una casa de asignación, es evidente que existe plena comprobación del cuerpo del delito de lenocinio, y de su responsabilidad en el mismo"

S.C. Quinta época. Tomo LXXXlv. Pág.622. García Enriqueta.

"LENOCINIO.

Es indiscutible que comete el delito de lenocinio el que con pleno conocimiento regentea y administra un prostíbulo conforme a lo dispuesto en la fracción lll del artículo 207 C.P. ; puesto que por " regentear" se entiende "ejercer un cargo ostentado superioridad" y por "administrar" se entiende "gobernar, regir, cuidar, y servir o ejercer algún ministerio o empleo"

S.C. Quinta época. Tomo LXXVI. Pág. 4294. Ramos Acosta Antonio.

"LENOCINIO, RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE MESEROS.

El trabajo de meseros es lícito cuanto se desempeña en algún establecimiento cuyo financiamiento esté permitido por la autoridad, pero tal actividad desarrollada en un prostíbulo, o en casas de citas, o en lugares de concurrencia específicamente dedicados a explotar la prostitución, es ilícita, pues indudablemente que coadyuvan el sostenimiento y funcionamiento de las actividades delictuosas que configuran el delito de lenocinio"

A.D. 1206/43. Ramos Acosta Antonio. u. T.LXXVI. P:2494

A.D. 6723/57.F. Mendoza López .u. Vol .X. 2a. p.90

A.D. 7521/57. M. Mejía Pulido .u. V. Xlv. 2a. p. 156

A.D. 7300/64 A. García Domínguez .u. V. CX. 2a. P.24

A.D. 7302/64 José L. Rodríguez C. u. V. CX. 2a. P.24

"LENOCINIO DELITO DE.

El artículo 207 reformado, del C.P. exige para que se configure el delito de lenocinio que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual , o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiéndose entender este último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas siempre que el administrador no dé participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades."

Quinta Época:

Tomo LXXXlv. P. 989. Sordo Enriquez y Coagr.
Tomo LXXXlv. P. 3147. Galicia de los Santos Félix.
Tomo LXXXV. P. 763. Robles Maldonado esp.
Tomo LXXXVIII. P. 132. Hernández Macaria.
Tomo XC. P. 1853. Cuéllar Ulises.

“MENORES, DELITO DE LENOCINIO.

La protección de la ley se limita a los menores de edad en el caso previsto en el artículo 208 C.P. para impedir que niñas que apenas traspasan los umbrales de la adolescencia hagan de su cuerpo un modus vivendi entregándose a quien pague sus ratos de placer para marchar insensiblemente por la senda del vicio. El límite de la protección jurídica se extiende a la menor de edad, sea o no prostituta, sea habitual o accidental el comercio carnal que ejecute”

A.J., Tomo XLX, pág. 781.

4.4 CRITICAS AL CAPÍTULO RELATIVO AL DELITO DE LENOCINIO, EN EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ.

Procederemos ahora a criticar el primer artículo del capítulo relativo al delito de lenocinio, tipo legal que encontramos de la siguiente manera:

233.-“Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de el un lucro cualquiera se le impondrá de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de 200 veces el s.m.”

En primer término encontramos que la redacción del artículo citado, es confusa, pues de manera superficial podríamos entender que comprende tres hipótesis, que a decir de estas son las siguientes:

- A).- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal,
- B).- O se mantenga de este comercio,
- C).- U obtenga de él un lucro cualquiera; o bien que se refiera a dos hipótesis y que la última es sólo un indicativo respecto a la forma y cantidad en que el lucro puede ser obtenido.

En consecuencia de lo anterior, encontramos que en la primer forma el tipo es extensivo y parece ser que contempla todas las modalidades que puede haber en el delito de lenocinio, pues obsérvese la hipótesis que a la letra dice:

"...u obtenga de él un lucro cualquiera...", con la cual quedarían comprendidas todas las formas y modos por los cuales una persona comete el delito de lenocinio, llámese proxeneta, rufián inductor, enganchado, administrador, propietario, etc; que de ser así, resultaría innecesario el tipo previsto en el artículo 234.

Respecto a la segunda forma, encontramos que de ser la tercera, un indicativo de las hipótesis anteriores, entonces estaríamos en presencia de dos figuras o modalidades del lenocinio, específicamente la del proxeneta, que es quien directamente obtiene el lucro del comercio carnal de otra persona; y la del rufián, quien materialmente se mantiene

del producto del comercio carnal; porque la tercera, que por llamarle de alguna manera le diremos hipótesis, sería simplemente, como lo venimos mencionando un calificativo o indicador en cuanto a la medida y a la forma en que se percibe el lucro.

El segundo tipo penal que el Código contempla, se lee textualmente en la siguiente forma:

234.-"Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior."

Por lo que hace al artículo citado, se comprende que el Legislador quizo encuadrar de manera numerativa las hipótesis del lenocinio que consideró pertinentes, pero si así fue, debemos criticarle que hay muchas otras conductas que quedaron al margen, aún tratándose de situaciones igualmente o de mayor gravedad a la de los tipos legales, tales como el tráfico de personas y el inductor, por mencionar algunos, y tan grave resulta ser, que el Código del Distrito Federal lo contempla en una figura autónoma.

Este artículo preve dos hipótesis:

- a) Al propietario de cualquier lugar en que se explote la prostitución, y
- b) Al administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución, hasta este momento no hay mayor problema en su interpretación, y es pertinente comentar que nos parece adecuada esta última parte, ya que al decir "

cualquier lugar en que se explote la prostitución", comprende además de los establecimientos que se dedican totalmente a la explotación de la prostitución, haciendo de ella su única actividad; a todos aquellos que como ya hemos apuntado en otra ocasión, escudan el desarrollo de esta actividad, tras algún giro comercial, ocultando de esta manera la verdadera finalidad del establecimiento, llámese casa de masajes, estéticas, clubes, gimnasios, etc. Respecto a la frase " cualquier beneficio con sus productos", nos viene a la idea que el beneficio obtenido puede ser de toda índole, ya sea dinero en efectivo, o en cualquier otra especie, como regalos u otros que sean traducibles económicamente.

En relación a las sanciones impuestas a los tipos previstos por los artículos 233 y 234, consisten en privación de la libertad y multa; las cuales son en la siguiente forma: "se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo";

Consideramos a estas benévolas, porque el daño que se provoca es irrevocable, y si tomamos en cuenta que a criterio del juzgador pudiera aplicar como pena privativa de libertad la de 6 meses y una multa de 3 s.m., su resolución sería legal, conforme a derecho, porque se ajusta a los parámetros que le marca la ley, de modo tal que cualquier sujeto estaría gozando de su libertad en breve tiempo y reanudar su actividad; no debemos pasar por alto que para la individualización de la sanción, tanto privativa de libertad como pecuniaria, el juez toma en cuenta diversas circunstancias en las que se da el delito, así como las personales del sujeto que lo comete; pero también debemos recordar que la aplicación de esta la hace el hombre, de

modo tal que si aunado a esto la sanción es débil, entonces diríamos que la mayor incidencia de esta conducta, estriba en la poca fuerza coercitiva.

Es aceptada la inclusión de este delito dentro de la clasificación de graves, porque con ello al menos se procura que el delincuente no obtenga su libertad bajo caución, lo que ya representa un logro legislativo en la última reforma hecha al respecto.

La descripción legal del artículo 235, es: " En caso de que el explotado sea un menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de 6 meses a 3 años la de prisión y la multa hasta 80 veces el s.m."; este numeral establece solamente una agravante para el caso de que sea un menor de edad el explotado y que consiste en aumentar las sanciones previstas en los artículos anteriores, que irían de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta de 80 veces el s.m.,.

Encontramos en dicho precepto una mala redacción, en virtud de que este debió tener una sanción propia y determinada, considerando la gravedad de la hipótesis que prevé, y además la imprecisión de la sanción establecida en los anteriores artículos, pues yendo al caso concreto encontraríamos que de situarse el juzgador en un caso en que el explotado sea un menor de edad, tendría que aplicarse la agravante que señala este artículo; y lo grave del problema sería que si el juez le aplicó una sanción privativa de libertad en atención al delito en general de 3 años, tomados entre la mínima y la máxima; y luego le aplica la agravante mencionada supongamos de un año,

estaríamos hablando de un total de 4 años de prisión; cuando bien dicha sanción pudo haber sido mayor en la aplicación de una sanción sin agravante; por ello diríamos que resulta hasta obsoleta la aplicación del precepto último, y lo mismo sucedería con la aplicación de la sanción pecuniaria.

4.5 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO RELATIVO AL DELITO DE LENOCINIO DEL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO.

Tomando como referencia las críticas realizadas a los preceptos que conforman capítulo relativo al lenocinio en nuestro Código Penal vigente; y además toda la exposición en atención a la presente investigación, nos ha creado un criterio respecto a dicho delito que nos permitimos externar a través de la siguiente propuesta de modificación al citado articulado y que ahora presentamos de la siguiente manera:

233.- Se impondrán de uno a 8 años de prisión y multa de 50 a 500 veces el s.m.:

1.-Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

11.-Al que induzca, facilite, protega o sirva de intermediario al comercio carnal de otra persona.

234.-Al que regentee, administre, sostenga, de o tome en arrendamiento un inmueble o parte de él, donde se explote el comercio carnal se le aplicarán de uno a 8 años de prisión y multa de 150 a 500 veces el s.m.

235.-Cuando la explotación del comercio carnal se realice con engaños y violencia, contra menores de edad o enfermos mentales, entre parientes de cualquier tipo y grado o se valga de un cargo público para ejecutarlo, se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de 50 a 500 veces de s.m.

235 Bis.-Además de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, el autor de este delito cubrirá los gastos de rehabilitación del explotado que serán determinados por peritos nombrados por el juez.

CONCLUSIONES

A través de la realización de este trabajo y mediante algunos criterios que de los diversos autores se fueron exponiendo en el desarrollo de los capítulos, nos lleva a arribar a las siguientes conclusiones:

1.-La figura que constituye el lenocinio no tiene una definición precisa en virtud de las múltiples modalidades, costumbres, épocas, circunstancias que van provocando conceptualizaciones diversas.

2.-El lenocinio es una conducta que tiene sus orígenes en la prostitución, ya que ésta última es un presupuesto existencial del primero.

3.-El actuar del lenón, ha sido repudiado socialmente a través de las etapas históricas, en las que se han establecidos sistemas y mecanismos diversos para tratar de controlarlo.

4.-Nuestro país no se ha quedado al margen en la realización de tal actividad, pues la encontramos desde épocas prehispánicas, desarrollándose con el transcurso del tiempo, hasta convertirse en la problemática que representa hoy para la sociedad.

5.-El Estado de Veracruz, manifestando siempre su rechazo hacia la explotación del comercio carnal, contempló algunas conductas relativas al lenocinio, tiempo atrás, en sus diversos reglamentos de prostitución, hasta convertirla en la figura jurídica que conocemos hoy.

6.-Existen diversos factores casuales o influyentes en la relación del explotado y el lenón; causas económicas, psicológicas, morales, sociales y culturales.

7.-La investigación de campo realizada en algunas personas que son explotadas sexualmente, corrobora la información documentada, pues sus testimonios señalan los problemas y circunstancias que las llevan a conectarse con el lenón.

8.-Ante el problema que el lenocinio representa para la sociedad y la falta además de aplicación del precepto regulador, existe la necesidad directa de actualizar la norma para que no se vea rebasada por la conducta del lenón.

9.-El concepto de los estudiosos del derecho penal respecto al lenocinio es tan impreciso como el de el tipo penal, pues únicamente coinciden al referirlo como la explotación del comercio carnal, con el ánimo de obtener lucro.

10.-Los elementos que conforman al lenocinio son:

Sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, y objeto material.

11.-Las sanciones de prisión y multa impuestas al delito del lenocinio resultan benévolas dada la gravedad del delito.

12.-Existen muchas modalidades de lenocinio en las cuales permanece ante todo la intención de lucro, lo cual no es tan necesario en algunas otras.

13.-Dada la poca o nula aplicabilidad del articulado referente al lenocinio, existen escasos criterios jurisprudenciales.

14.-En el capítulo que regula el delito de lenocinio en nuestro código, existe una mala redacción, es confuso e impreciso.

15.-Es menester la revisión al capítulo que regula el lenocinio, para adecuar la norma a las necesidades sociales.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA CARAZA, Estanislao y Coaut. Sociología de la Prostitución. Edit. Por Ediciones Nva. Sociología. México, 1978.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Eliasta.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, CARRANCÁ Y RIVAS. Código Penal anotado. XI edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1993. 1029 Páginas.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Vol. VI. 6a. edic. revisada (Traducción de J.J. Ortega Torres) Edit. Temis. Bogotá Col., 1989. 449 Páginas.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Leonardo. El delito de lenocinio a la luz de la dogmática jurídico penal. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho UNAM. México, 1996.

DE PINA, Rafael. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1960. 262 Páginas.

DE SAHAGÚN, Fray Bernardino. Historia General de las cosas de la Nueva España. Tomo 11. Edit. Porrúa. México, 1969.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo 1V. Editada por Driskill S.A. Buenos Aires, Agtna. 1991.

FONTAIN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. 13a. edición reformada por Guillermo A.C. Ledesma. Reimpresión. Editorial Abelido-Perrot. B. Aires, Agtna, 1989. 633 Páginas.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 10. edic. Edit. Porrúa. México, 1992. 547 Páginas.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Mexicano. 2a. edic. corregida. Editorial Cárdenas. México, 1981. 818 págs.

GUILLES F.T. El Derecho Penal Inglés y su procedimiento. (Versión española anotada por Enrique Jardí). Bosch, casa editorial. Barcelona, 1957. 290 páginas.

GUTIÉRREZ ROMERO, José Edwiges. El Lenocinio. Tesis Profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho UNAM. México, 1992. 151 Páginas.

GUISEPPE MAGIORE. Derecho Penal. Parte especial. (Delitos en particular). Vol. V reimp. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1989. Trad. de J.J. Ortega Torres. 535 págs.

GUIZO ALDAY, Francisco Javier. El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado. (El Libro 2a. parte especial:Delitos). edit. por Universidad Lasallista Benavente de Celaya, Gto), Celaya, Gto., 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. (La tutela penal de la Familia y de la sociedad). Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. 294 págs.

MARTÍNEZ ANAYA, María Miroslava. Estudio dogmático del delito de lenocinio en el C.P. del D.F. Tesis profesional. Nivel Licenciatura. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1995. 142 Págs.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. Estatutos Penales Colombianos. Tomo 11. P. Especial. Ediciones Librería del Profesionista. Col. 1986. 829 págs.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela. El Código penal de 1871 Comentado. 8a. edición. Edit. Porrúa. México, 1984.

MUÑOZ CONDE , Francisco. Derecho Penal:Parte especial. 8a. edición. Editada por Tirant lo blanch. Valencia, 1990. 821 págs.

PARDO ASPE, Emilio. Apuntes de segundo curso de Derecho Penal. Esc. libre de derecho. 1937. 98 páginas.

PELLISÉ PRATS , Buenaventura. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIX. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1989.

QUINTANILLA E, Ana María y C. Prostitución y drogas:estudio psicológico de la prostitución en México y su relación con la farmacodependencia. 9a. reimp. Editorial Trillas. México, 1995. 192 páginas.

QUINTANO RIPOLLÉS A. Comentarios al código penal. 2a. edición. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1966. 117 págs.

RANIERI,Silvio. Manual de Derecho penal. Vol. V. Parte especial. Edit. Temis. Bogotá, Col. 1975.

ROMERO RODRÍGUEZ, Patricia. Consecuencias jurídicas y sociales del delito de lenocinio. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1995. 116 págs.

RUVALCABA DORANTES, Victor Manuel. La prostitución como causa del lenocinio. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1989. 83 págs.

SALAZAR TRUBA, María de la Paz. Consideraciones legales del delito de lenocinio. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1995. 100 págs.

TORRES RAMÍREZ, J. Asunción. La prostitución en la actualidad y sus aspectos jurídicos y sociales. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho, UNAM. México. 1992. 135 págs.

VITE SAN PEDRO, Rosa María. Consideraciones jurídicas y penales del delito de lenocinio como consecuencia de la práctica de la prostitución. Tesis profesional nivel Licenciatura. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1980.

LEGISGRAFÍA

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRIRO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1929.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1931.

CÓDIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.